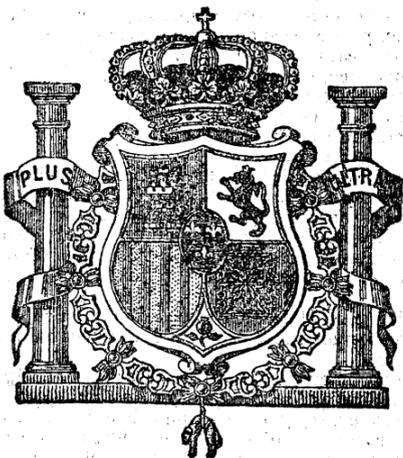


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS }  
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 15  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 20  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, se admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. el Rey (Q. D. G.), acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. Príncipe Gortschakoff, que previamente anunciado por el Ilmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. la Carta del Emperador de todas las Rusias Alejandro III, en que al participar el fallecimiento de su Augusto Padre y notificar su advenimiento al Trono de sus antepasados, confirma al Sr. Príncipe en calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Una vez terminada la audiencia, el Sr. Príncipe presentó á S. M. el Rey el personal que compone su mision, pasando despues á las habitaciones de S. M. la Reina y de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Isabel con objeto de ofrecerles el homenaje de sus respetos.

CONVENIO DE PROPIEDAD LITERARIA, artística y científica, celebrado entre España y Bélgica el 26 de Junio de 1880.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los belgas, animados del mismo deseo de extender y proteger en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho de propiedad intelectual sobre obras literarias y artísticas que se publiquen en cualquiera de los dos países, han considerado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España al Excmo. Sr. D. Rafael Merry del Val, Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalen, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, y Comendador ordinario de la Real y distinguida de Carlos III, Gran Cordon de Leopoldo de Bélgica etc., Gentil-Hombre y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas.

S. M. el Rey de los Belgas al Excmo. Sr. D. W. Tresé Orban, Gran Cruz de su Orden de Leopoldo, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III etc., Ministro de Estado y su Ministro de los Negocios Extranjeros.

Quienes, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Desde la fecha en que el presente Convenio éntre en vigor, conforme á las estipulaciones del art. 9.º, los belgas autores de obras científicas, literarias ó artísticas, ó sus derecho-habientes que aseguren en la forma prescrita por la ley su derecho de propiedad ó de reproduccion en Bélgica, lo tendrán también asegurado en España sin nuevas

formalidades, y gozarán en este país, respecto á los límites y duracion de la propiedad de dichas obras, de los derechos que les conceda la legislacion belga.

Recíprocamente los españoles gozarán en Bélgica de los derechos que la legislacion de este país en materia de propiedad literaria y artistica asegure á los nacionales. El ejercicio de estos derechos no estará subordinado á ninguna formalidad.

La expresion obras científicas, literarias y artísticas empleada al principio de este artículo, comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujos, de pintura, de escultura, de grabado, de litografía, de fotografía, de mapas, planos, diseños científicos y de toda otra produccion científica, literaria ó artistica que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventaran en lo sucesivo.

Los apoderados legítimos ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores, litógrafos y fotógrafos disfrutarán en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores, litógrafos y fotógrafos.

Las Altas Partes contratantes convienen además en que la prueba de la propiedad para toda obra intelectual ó de arte resultará siempre de pleno derecho para las obras publicadas en Bélgica de un certificado expedido por el Ministerio del Interior en Bruselas, y para las obras publicadas en España de un certificado expedido por el Ministerio de Fomento en Madrid.

ARTÍCULO 2.º

Queda prohibida en cada uno de los dos Estados la impresion, venta, importacion y exportacion de obras en idioma ó dialecto del otro, como no sea con autorizacion del propietario de la obra original.

La misma prohibicion será aplicable á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion en público de composiciones musicales.

ARTÍCULO 3.º

Los autores de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones conservarán el derecho de traducción durante el tiempo que disfruten del de propiedad de los originales en la misma nacion con arreglo á sus leyes.

Los traductores de obras antiguas ó modernas, si estas son del dominio público, tendrán el derecho de propiedad y de proteccion sobre sus traducciones; pero no podrán oponerse á que la misma obra sea traducida por otros.

Tampoco podrán reclamar la proteccion los traductores de obras que pertenecen á autores que disfrutaban del derecho de propiedad con arreglo á la ley, si no han obtenido la autorizacion del propietario de la obra original.

ARTÍCULO 4.º

Los artículos científicos, literarios y críticos, las crónicas y novelas, y en general los que no sean de discusion política publicados en diarios ó periódicos en uno de los dos Estados contratantes, no podrán ser reproducidos ó traducidos en los diarios ó periódicos del otro sin autorizacion del autor ó su derecho-habiente.

ARTÍCULO 5.º

Los Tribunales ordinarios serán los encargados en cada país de aplicar la penalidad determinada por las respectivas legislaciones en los casos de contravencion, de la misma manera que si esta se hubiese cometido en perjuicio de una obra ó produccion de origen nacional.

ARTÍCULO 6.º

Se entiende que si en cualquier Convenio, para proteger la propiedad intelectual, se concedieren mayores ventajas

por una de las Altas Partes contratantes á una tercera Potencia, la otra disfrutará también de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

ARTÍCULO 7.º

Con objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios, con relacion al derecho de propiedad intelectual sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 8.º

Lo estipulado en el presente Convenio no podrá afectar de manera alguna el derecho que cada una de las Partes contratantes se reserva expresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policia interior la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion, respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

ARTÍCULO 9.º

El presente Convenio se pondrá en ejecucion lo más pronto que sea posible despues del canje de las ratificaciones. Se dará previo aviso en cada país, por el Gobierno del mismo, del día señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del Convenio serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel día.

Este Convenio continuará vigente por espacio de seis años, á contar desde el día en que empiece á regir, y si 12 meses ántes de espirar el referido término de seis años ninguna de las Partes manifestase su intencion de que cesen sus efectos, seguirá rigiendo por un año más, y así consecutivamente de año en año hasta un año despues del aviso de una de las dos Partes para su conclusion.

Las Altas Partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de comun acuerdo, en el presente Convenio cualquiera modificacion que no crean incompatible con su espíritu y sus principios, y que la experiencia demostrara ser conveniente.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado el presente Convenio por duplicado en español y francés.

Hecho en Bruselas el 26 de Junio de 1880.—(L. S.)=(Firmado.)=R. Merry del Val.—(L. S.)=(Firmado.)=W. Tresé Orban.

El anterior Convenio ha sido debidamente ratificado, y los ratificaciones se canjearon en Bruselas el 17 de Marzo de 1881; habiéndose convenido por un cambio de notas entre los dos Gobiernos que empezará á regir el día 15 de Abril del corriente año.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vista la copia certificada de la sentencia que pronunció la Sala segunda del Tribuna Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho contra la dictada por la Audiencia de Cáceres, en la que se impuso la pena de muerte á Melchora Besonia Lopez y su hijo José Besonia en causa por los delitos de asesinato y robo:

Considerando que los reos han dado pruebas de arrepentimiento;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consul-

tado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Melchora Besonia por la de reclusion perpetua, y la misma pena capital á que fué condenado José Besonia por la de cadena perpetua.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 1.491.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta Arriba, de la isla de Cuba, para las Fábricas de la Península, surtidos de las Fábricas de la Península, cuya adquisición se verifica á perjuicio de D. Francisco Carreras, contratista de 2.400.000 que le fué adjudicado por Real orden de 19 de Marzo de 1879 por abandono del servicio, y con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 10 de Marzo de 1881.

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro de 1.491.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta Arriba, de la isla de Cuba, para las Fábricas de la Península, surtidos de las clases y en las proporciones siguientes:

80.500 kilogramos marca L.  
508.000 idem marca B.  
602.500 idem marca D.

2.ª El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente de Vuelta Arriba, cosechado en la isla de Cuba, de las marcas y en las proporciones que determina la cláusula anterior, fresco, sano, maduro, de buen color y aroma y ha de hallarse envasado en tercios á la costumbre del mercado productor y forrados con una funda de lienzo para su mejor conservación y transporte, cuyos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

3.ª El que resulte contratista adelantará el cumplimiento del servicio con el 6 por 100 del importe total del suministro al tipo de adjudicación. La cantidad que este representante deberá constituir en la Caja general de Depósitos, dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que se le comunicare la adjudicación, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la GACETA de 1.º de Setiembre del propio año, y demás disposiciones vigentes; entendiéndose que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta despues de terminado y liquidado el contrato, si apareciere exento de responsabilidad, ó en el caso de rescisión del mismo, en virtud de comunicación que con este objeto pasará la Dirección general de Rentas Estancadas á la Caja de Depósitos.

4.ª En el plazo de 40 días, contados desde la fecha en que se dé traslado al contratista de la Real orden de adjudicación del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se hayan publicado en la GACETA DE MADRID, debiendo presentar en la Dirección general de Rentas el oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura. Si en los plazos de cinco y 40 días que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza ó deja de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaración los efectos que expresa el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832.

5.ª Será obligación del contratista satisfacer en la isla de Cuba los derechos de exportación establecidos en la fecha de la celebración de la subasta, aun cuando su cobro y exacción estuviese fijada para una época posterior; pero si desde la adjudicación del servicio y durante el período del contrato sufriesen aumento ó disminución dichos derechos, se hará por la Hacienda la bonificación correspondiente de la diferencia en el primer caso y por el interesado á la Hacienda en el segundo.

6.ª El contratista deberá también presentar de cada cargamento en la Dirección general de Rentas Estancadas un certificado de la Aduana de origen, si fuese de punto español, ó en su defecto del Cónsul de España en el extranjero, para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce, haciéndose constar en dicho documento el número de tercios y su peso bruto.

7.ª Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localización del expresado artículo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del rematante.

Asimismo vendrá obligado á satisfacer el importe que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas que realice.

8.ª Los 1.491.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las Fábricas por mitad de clases que determina la condición 4.ª en cada uno de los meses de Mayo y Junio próximos.

Las entregas de estas consignaciones se harán en las Fábricas, dentro de los plazos fijados, en la proporción de clases y cantidades que á cada uno de dichos establecimientos señala la Dirección general de Rentas Estancadas, la cual podrá variar los señalamientos cuando lo exijan las conveniencias del servicio, pero sin alterar la totalidad de las clases y cantidades que para cada plazo de entrega se estipula.

9.ª Presentado el tabaco en las Fábricas, se procederá á su reconocimiento, previa autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Esta operación tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador de la misma.
- 4.º De los Inspectores de labores, y
- 5.º Del Notario.

Los Administradores Jefes de las Fábricas darán aviso con 24 horas de anticipación cuando menos á los respectivos

Jefes económicos del día y hora en que haya de verificarse el reconocimiento, y en el caso de que no concurren por sí ni por delegado, se practicará el acto á la hora designada.

El Jefe económico, Presidente de la Junta, podrá delegar su representación en el Jefe de la Intervención de la Administración económica en el caso de que atenciones preferentes no le permitan concurrir. En la Fábrica de Gijón podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificación y aplicación: el Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Dirección general de Rentas Estancadas de los defectos que á su juicio contenga el género.

La Dirección general de Rentas podrá ampliar la Junta de reconocimiento con los funcionarios que tenga por conveniente, con voto ó sin él.

10. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente: Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco. Si resultase que el tabaco reúne todas las circunstancias estipuladas en la cláusula 2.ª, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio correspondiera. En caso contrario se declarará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido avería, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificación del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio siempre que no se hubiese perjudicado.

Terminado el reconocimiento, se procederá al peso bruto de los tercios admitidos y de los desechados, descontándose para apreciar el peso limpio de cada tercio un 16 por 100 por razón de tara.

11. De todas las operaciones de que trata la condición anterior se extenderá por el Notario acta detallada, que firmarán todos los concurrentes.

Cuando las operaciones del reconocimiento duren más de un día, se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar el resultado de las ejecutadas en cada uno de ellos.

12. Si el contratista ó su representante no estuviere conforme con la calificación ó clasificación de alguno ó algunos tercios, consignará en el acta su protesta respecto de ellos, reservándose ese depósito en local separado, de que conservará una llave el contratista hasta que sean objeto de un segundo reconocimiento que la Dirección le otorgará en el caso de que lo solicite en el plazo de 15 días, á contar desde que se le comuniquen la aprobación del acta, considerándose definitivamente desechados si una vez transcurrido no ha hecho uso de este derecho.

En el caso de que el contratista ó su representante se negase á firmar el acta, no tendrá derecho á interponer reclamación alguna acerca de ella, entendiéndose que la acepta en todas sus partes.

13. La Dirección general de Rentas Estancadas podrá ordenar le sean remitidas muestras de los tercios presentados á reconocimiento, no pudiendo exceder sin embargo del 10 por 100 de los que constituyan la partida; es decir, de una muestra por cada 10 tercios; siendo en tal caso los gastos de transporte de cuenta del contratista.

El mencionado centro podrá también, ántes de dispensar su aprobación á las actas, comprobar el resultado de los primeros reconocimientos por medio del funcionario ó funcionarios que estime convenientes. A estos actos de comprobación asistirán los funcionarios que hubieren concurrido á aquellos y el contratista ó su representante.

Con presencia de los resultados que estas operaciones ofrezcan, la Dirección dictará el acuerdo definitivo que proceda, sometiéndose á él el contratista, sin que tenga derecho á reclamar de las diferencias que aparezcan con relacion al primer reconocimiento.

Tanto en el caso de que se reclamen las muestras, como cuando se acuerde la revisión de un reconocimiento, no podrá diferirse la aprobación de las actas por más tiempo de un mes desde que se reciban en la Dirección general de Rentas Estancadas.

14. Para la práctica de los segundos reconocimientos, la Dirección general de Rentas Estancadas designará el funcionario ó funcionarios que hayan de verificarlos, debiendo tener efecto con asistencia del Notario del establecimiento, á presencia de los funcionarios que hicieran el primero, á fin de que expongan, haciéndolo constar en el acta, las razones que motivaran la primitiva calificación si fuere distinta de la que merezcan de los segundos reconocedores. Esta operación causará estado para los efectos del contrato, prevaleciendo el dictamen de los segundos reconocedores sin ulterior recurso; pero los funcionarios á quienes se confieren los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la calificación de los tabacos admitidos, y por lo tanto de los perjuicios que por esta causa pudieran irrogarse á la Hacienda.

También serán responsables los primeros reconocedores cuando no se justifique ó no sea motivada la diferencia de apreciación en el expediente que para investigarlo podrá instruir la Dirección general de Rentas Estancadas en los casos que lo considere conveniente.

15. Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el desecho del todo ó parte de los tabacos, y sólo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciba lo desechado en el primero.

16. Las Fábricas no podrán proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa orden de la Dirección general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisibles, mientras dicho centro no las autorice para ello.

El contratista estará exento de toda responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobación del acta, cuya decisión se le hará saber en el término de 15 días, salvo los casos previstos en la cláusula 13.

17. Declarada la admisión de una partida de tabaco, bien proceda de primero ó de segundo reconocimiento, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo de ella, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero día, á contar desde aquel en que sea conocida la resolución superior, un certificado expresivo de la cantidad y clase del género recibido y su valor al precio de contrata, extendiéndose este documento en papel del sello 14.º, que facilitará el contratista, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las actas.

18. Las certificaciones de pago expedidas á favor del contratista se pasarán sin demora por la Dirección general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público, para que sea abonado su importe en efectivo metálico por la Tesorería Central ó por giros en provincias sobre la reserva de la tercera parte de tabacos, al cambio oficial de la plaza de Madrid, dentro del mes siguiente al de la fecha de los certificados, previa la consignación de las cantidades que representan en la distribución mensual de fondos.

Si despues de cubierto este requisito no se le hiciese el pago por cualquier causa, salvo lo previsto en la condición 19, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 750.000 pesetas, y á pedir la rescisión del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Dirección general de Rentas Estancadas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezará á devengarse al día siguiente á la terminación del mes en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

Si admitiese el contratista en pago de los certificados valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie.

19. Una vez cubierta la totalidad del número de kilogramos que constituye el primer plazo de los dos en que el suministro se divide, según la condición 8.ª, no se pasará á la Dirección general del Tesoro para su pago ningún nuevo certificado por cuenta del siguiente y último mientras no esté cubierto el anterior en todas las Fábricas y clases de tabaco, con arreglo á lo consignado por la Dirección general de Rentas Estancadas.

20. El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improrrogable término de dos meses, desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo de la Superioridad, los tabacos definitivamente desechados; y trascurrido dicho plazo sin verificar la exportación, las Fábricas lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Rentas Estancadas, cuyo centro dispondrá inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instrucción.

Si el contratista verifica la exportación, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dichos certificados los presentará en la Fábrica de donde hubiese extraído el tabaco dentro del plazo que el Jefe de la misma designe. Si no lo hiciera, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguación de las causas que lo motivaron; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado fino entrefuerte. Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

21. Si el contratista no entrega el tabaco en las épocas establecidas ó el presentado para cubrir los débitos le hubiera sido desechado, resultando en desubierto de las consignaciones, la Dirección general de Rentas Estancadas podrá imponerle gubernativamente una multa equivalente al 5 por 100 del valor, á precio de contrata, del tabaco que haya debido entregar y no hubiese entregado; teniendo presente para este efecto el número de kilogramos que aproximadamente representen los cargamentos que á la sazón se estuviesen reconociendo ó localizando en las Fábricas.

22. Cuando tal falta ocurra, la Administración tendrá además derecho:

1.ª A trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otras Fábricas á aquella en que falte el tabaco las cantidades necesarias, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen.

2.ª A subrogarlo con clases superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia de precio, y

3.ª A comprar de cuenta y riesgo del mismo contratista, en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco hoja Vuelta Arriba que se necesite para completar los descubierto, bien de la marca ó marcas en que resulten ó bien de cualquiera otra de las superiores que comprende este contrato, siendo de cargo del mismo interesado todo género de gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata, y cuantos se originen, así como los perjuicios que puedan ocasionarse.

La única formalidad que precederá para la adquisición de los tabacos que sea necesario reponer en las Fábricas será la de dar al contratista el oportuno aviso para que, por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras; y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administración, visada por los Cónsules, si fuese en plazas extranjeras, y por la Autoridad local, caso de ser española, sin otro requisito.

Si el contratista no hace efectivas todas las responsabilidades que se le impongan en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que deberá reponer dentro de los 15 días siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

23. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se verificará este por su cuenta.

La diferencia del coste y gastos del tabaco que se compre se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista, en los términos prescritos en el art. 9.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes, reteniéndose también el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquiere por su cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el caso de rescisión se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

24. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado al adjudicarse el servicio, ni durante el indeminación, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

25. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificaciones de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se expidieron en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representen las consignaciones comprendidas en la condición 3.ª, le será donada la multa que hubiera podido imponersele con arreglo á la cláusula 21.ª; pero sin que por ello deje la Administración de hacer uso, si lo considera necesario al servicio, de las demás facultades que se reserva para los casos de falta de entrega.

Será, sin embargo, relevado el contratista de toda responsabilidad por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada con arreglo al Código de Comercio.

26. La Administración, si lo juzgare conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, podrá admitir en aumento de los 1.491.000 kilogramos contratados hasta un 5 por 100 más del importe de la segunda consignación en cada clase de tabaco, ó

bien liquidar el contrato, dejando de recibir hasta un 5 por 100 del importe de la segunda consignacion en cada clase de tabaco.

27. Las Fábricas no recibirán á reconocimiento, ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista por cuenta de este servicio, despues del dia 30 de Junio de 1881 en que termina definitivamente.

La Direccion general de Rentas Estancadas podrá, sin embargo, conceder una próroga para reponer los tabacos desechados si por las incidencias de la entrega hubiera mérito suficiente, previa la instruccion del oportuno expediente, sin que en ningun caso exceda del término de un mes, contado desde que se terminen los reconocimientos.

28. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

29. Si por efecto de disposiciones del Gobierno se suprimiese ó crease alguna ó algunas Fábricas, vendrá obligado el contratista á localizar en las que subsistan ó se amplíen el tabaco que se contrata y que respectivamente se le consigne á cada una, no teniendo derecho á reclamacion alguna, así como tampoco á que se le admita lá hoja que le reste por entregar en el caso de que se desestancase el tabaco.

30. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del contrato.

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 16 de Abril próximo, de una y media á dos de la tarde, ante el Excmo. Sr. Director del ramo, asociado de uno de los Abogados, Jefe de Administracion de la Direccion de lo Contencioso y de los Jefes de Administracion del referido centro de Rentas, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

2.ª El precio tipo para la subasta será el de 2 pesetas 79 céntimos por cada kilogramo en limpio de tabaco por que fué adjudicado el servicio á D. Francisco Carreras y ha de servir de base para el remate.

3.ª Los licitadores entregarán durante el período de admision, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la regla 5.ª, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente y demás documentos necesarios, se presentarán por separado del pliego cerrado en que conste la proposicion.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reúna ó acredite aquellas condiciones.

4.º Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplie ó modifique las condiciones de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante, que examinará en el acto el Sr. Abogado de la Direccion general de lo Contencioso del Estado.

5.º El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 125.000 pesetas, y se constituirá en la Caja general de Depósitos con la calidad de previo para licitar, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislación vigente.

6.º Terminada la recepcion de pliegos por el Presidente, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz por el orden en que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones, quien en su vista declarará si há lugar á adjudicar el servicio.

7.º Si resultasen proposiciones admisibles, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles resultasen dos ó más iguales, se admitirán, á los firmantes de las mismas, pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante el no se mejora ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiese presentado primero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . ., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. . . . . fecha . . . . ., y en el Boletín oficial de esta provincia, núm. . . . . fecha . . . . . y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas Nacionales de Tabacos 1.491.000 kilogramos de hoja habana Vuelta Arriba cosechada en la isla de Cuba, de las clases y marcas que estipula el pliego de condiciones que sirve de base para el contrato, se comprometo, con sujecion al mismo y sin modificación ulterior, á entregar cada kilogramo de todas clases indistintamente al precio de . . . . . pesetas . . . . . céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 18 de Marzo de 1881.—El Director general, Juan García de Torres.

S. M. el R. E. y C. D. G. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 30 de Marzo de 1881.—CAMACHO.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Caja de esta Administracion económica pueden presentarse en la misma á percibir la mensualidad corriente, desde las once de la mañana á las tres y media de la tarde, en los dias y por el orden que á continuacion se expresan:

bir la mensualidad corriente, desde las once de la mañana á las tres y media de la tarde, en los dias y por el orden que á continuacion se expresan:

Dia 1.º

Monte-pío militar, segunda clase, letras de la M á la Z. Idem id. civil, letras de la M á la Q. Exclaustrados.

Dia 2.º

Capitanes, Tenientes y Alféreces. Monte-pío civil, letras de la R á la Z.

Dia 4.º

Sargentos, cabos, plana mayor de tropa y soldados. Monte-pío de la Real Casa. Pensiones remuneratorias. Idem sobre secuestros de los ex-Infantes.

Dia 5.º

Comandantes. Plana mayor de Jefes. Cesantes de todos los Ministerios y de la Real Casa.

Dia 6.º

Monte-pío militar, primera clase, letras de la A á la L. Coroneles. Retirados de Marina. Jubilados de todos los Ministerios y de la Real Casa. Monte-pío militar, tercera clase.

Dia 7.º

Tenientes Coroneles. Monte-pío militar, primera clase, letras de la M á la Z. Idem id. de Marina. Idem id. civil, letras de la A á la E. Idem de Jueces.

Dia 8.º

Monte-pío militar, segunda clase, letras de la A á la L. Idem id. civil, letras de la F á la L. Mesadas de supervivencia.

Dias 9 y 11.

Altas de todas clases. Todas las nóminas sin distincion. Individuos que residen en el extranjero y Ultramar.

Dia 12.º

Retenciones.

OBSERVACIONES.

1.ª El pago se verificará en plata.

2.ª No se abonará haber ni pension alguna sin que los perceptores exhiban sus cédulas personales y nominillas ó papeletas de cobro, y sin que entreguen previamente los certificados de existencia y de estado en cuanto á viudas y huérfanos, expedidos por los Jueces municipales desde el 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado que carezca de la declaracion suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la misma declaracion como garantía de que han recibido directamente dicho documento de sus poderdantes, y que les consta que existen y habitan en el domicilio que en él se indique.

4.ª El pago de las Cruces se suspende en este mes hasta nuevo aviso.

Los apoderados de los interesados que por su categoria justifiquen por medio de oficio deberán estampar en este su firma con igual objeto.

Madrid 30 de Marzo de 1881.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio María Tomé.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 30.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Barcelona, Badajoz, Orense, Granada, etc.

Madrid 30 de Marzo de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prado.

Administracion del Correo Central.

DIA 29 DE MARZO DE 1881.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franquico.

- Núm. 493 Antonio Novoa Martínez.—Bedmar. 494 Antonio García.—Pozo Amartillo. 495 Braulio Luengo y Tapia.—Corral falso Mainges. 496 Conde de Castellana.—Carmena. 497 Clementina Zorrilla.—Torrelaguna. 498 Francisco González.—Liguera. 499 Fernando Cheves.—Valencia. 500 Idefonso de Mora.—Campanario. 501 Idefonso Gines Serrano.—Baños de la Encina. 502 Jacinto Maz.—Gadalaajara. 503 José Crespo.—Córdoba.

- Núm. 504 Luciana Sanchez.—Erus del Regaito. 505 Miguel Ochoa.—Almansa. 506 Maria Misales.—Jerez de la Frontera. 507 Manuel Gomez Cuevas.—Cádiz. 508 Manuel Maza.—Gelsa. 509 Magdalena Gutierrez.—Torrelavega. 510 Manuel Minendez.—Ambrés. 511 Manuela García.—Sevilla. 512 Pedro Contreras.—Bedmar. 513 Pedro Aguilar.—Valdealgofra. 514 Ricardo Larranaga.—Barcelona. 515 Reyes Cano y García.—Camuñas. 516 Rafael Serrano Alcázar.—Albacete. 517 Santos Carrillo.—Talavera. 518 Tomás de Armentia.—Orduña. 519 Vicente Reig.—Tetuan. 520 Valentina Aguilar.—Armillas.

Madrid 30 de Marzo de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del dia 19 del próximo mes de Abril tendrá lugar ante la Junta de subastas, y en el despacho de esta Superintendencia, la primera licitacion pública para contratar el suministro de 12.000 hectolitros de arena parda para servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1881 á 1882, bajo el tipo máximo de 30 céntimos de peseta por cada hectólito, y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Seccion administrativa de esta dependencia.

No se admitirá ninguna proposicion que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 180 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobacion superior.

La fianza consistirá en 360 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible segun las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 28 de Marzo de 1881.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 12.000 hectolitros de arena parda para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1881 á 1882, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de . . . . . (expresado por letra) céntimos de peseta por cada hectólito.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Comision especial de Efectistas.

En cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de la misma, la quema de los títulos de la Deuda de Sisas de esta villa que han sido amortizados por subasta, tendrá lugar el sábado 2 del próximo Abril, á las tres de la tarde, en el patio de la primera Casa Consistorial.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados y del público para su inteligencia.

Madrid 29 de Marzo de 1881.—El Alcalde Presidente, José Abascal.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

SEVILLA.

D. Carlos García Lecomte, Licenciado en Jurisprudencia y Escribano de Cámara de esta Audiencia territorial.

Certifico que vistos por Sala extraordinaria de este Tribunal los autos seguidos en la Subdelegacion de Rentas de esta provincia y en este mismo Tribunal á instancia de D. José Alvarez de Toledo, Marqués de los Vélez, Duque de Medina-Sidonia y otros títulos, y otros con el Ministerio fiscal, en representacion de la Hacienda pública, sobre reversion y adjudicacion en propiedad de los bienes del Monasterio de San Isidro del Campo, recayó la sentencia que con su publicacion á la letra dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Sevilla, á 4.º de Marzo de 1881, en el pleito pendiente por recurso de revista en la Sala extraordinaria de lo criminal de esta Audiencia, y devuelto á la misma en virtud de la declaracion de nulidad hecha por el Tribunal Supremo de la sentencia de revista dictada en 5 de Noviembre de 1877 por la referida Sala, seguido en la Subdelegacion de Rentas de la provincia de Sevilla y en este superior Tribunal por D. José, D. Ignacio, Doña María Teresa y Doña María Tomasa Alvarez de Toledo y Palafox Perez de Guzman el Bueno, por sí y en representacion, bajo caucion de rato, de D. Pedro de Alcántara Alvarez de Toledo Palafox Perez de Guzman el Bueno, su hermano legítimo mayor y ausente, Duque de Medina-Sidonia, Conde de Niebla, y por fallecimiento de este su hijo primogénito D. José Alvarez de Toledo, Marqués de los Vélez, Duque de Fernandina, por sí y como apoderado de sus hermanos, tíos y primos D. José Perez de Guzman, Duque de Sercisés Tilly, y por su fallecimiento sus hijos D. Juan,

D. Manuel y Doña Asuneion Perez de Guzman y Boza, y Doña Teresa, Doña Cayetana, Doña María, D. Victoriano y D. Felipe de Guzman con el Ministerio fiscal, en representacion de la Hacienda pública, sobre reversion y adjudicacion en propiedad de los bienes del Monasterio de San Isidro:

1.º Resultando que el Rey D. Fernando IV, con consejo y con otorgamiento de la Reina Doña María, su madre, y del Infante D. Enrique, su tío y tutor, concedió y firmó una carta de privilegio en Palencia á 27 de Octubre era de 1336, y que corresponde al año de 1298 de la era cristiana, en la que dijo literal: «veyendo los muy grandes servicios que vos D. Alonso Perez de Guzman, mio vasallo, fecistes á los Reyes onde yo vengo, é á mí despues que reiné con gran voluntad, que he de facer mucho bien é mucha merced á vos é á todos los que de vos vinieren, tengo por bien quel Monasterio que vos faceades á Sant Esidro, que es en Sevilla la vieja, que sea de qual orden quisieredes, é que seades patron del vos é de los que vinieren de vuestro linaje para siempre jamás; é que lo podades adotar é heredar de vuestros bienes é de vuestros heredamientos así de los de Santi Ponce como de que quier al que vos hallades en quanto vos quisieredes, é todas las cosas que vos é de los que de vos vinieren ó otros cualesquier dieredes de lo vuestro á este Monasterio, así de mueble como de raíz, yo los otorgo que los hayan é los puedan haber para siempre jamás sin ningun embargo é sin ninguna condicion, é por facer más bien é más merced á este Monasterio por honra de vos, doles que puedan haber vasallos que labren é moren en sus heredades, é que hayan ganados é todas las otras cosas que pudieren haber, é que sean quitos é franqueados ellos é los sus ganados é todas las sus cosas en todas las partes de mis reynos así como las mias mesmas: é defiendo firmemente que ninguno non sea osado de ir, nin de pasar contra estas mercedes que yo fago al dicho Monasterio, nin á ninguna de sus cosas é ningun tiempo por ninguna manera, cá cualquier que lo ficiere pechar me y á en pena 1.000 mrs. de la moneda nueva é al Monasterio, é á quien su vos toviere todo el daño que por ende recibiere doblado. Sobresto mando al Consejo de la muy noble ciudad de Sevilla, é á todos los otros Consejos, Alcaldes, Jueces, Justicias, Merinos, Mandadores é á todos los otros aportellados de las villas é de los lugares de mis reynos que esta mi carta vieren, que guarden é fagan guardar á dicho Monasterio todas estas mercedes cual yo fago, é non consientan á ninguno que las vaya contra ellos en ningun tiempo por ninguna manera so la pena sobre dicha.»

2.º Resultando que D. Alonso Perez de Guzman y Doña María Alfonso, su mujer, otorgaron escritura en la ciudad de Sevilla á 14 del mes de Febrero era de 1339 años (1301 de la Era Cristiana), ante los Escribanos públicos Juan Alfonso y Estéban Fernandez, y dos testigos tambien Escribanos, por la que queriendo faer Monasterio que fuera de Monges del Cister en la iglesia de Sant Esidro, que era cerca de Sevilla la vieja, principalmente á honra y á servicio de Dios y de Santa María y de toda la Corte celestial, y á honra de Sant Esidro y en remision de sus pecados, otorgaron, literal: «Que damos para este Monasterio esta dicha Iglesia con todas sus cosas, é damos á este Monasterio todo el heredamiento que es en su término segun que nos Don Alonso Perez y Doña María Alfonso lo habemos. E otrosí, le damos Santi Ponce con todos sus términos é con todos sus derechos segun que yo Don Alonso Perez le compré de la Reyna Doña María, é segun me es otorgado de Nuestro Señor el Rey D. Fernando, con montes y con fuertes y con pastos y con devisos y con aguas corrientes é manentes é comprados, é con todas sus entradas é con todas sus salidas, é con todos sus derechos é con todas sus pertenencias cuantas que han y haber deben cada una de estas cosas bien y cumplidamente, segun que lo nos habemos, é damoslo con tales condiciones, que vos el padre Abad de San Pedro de Gomiél enviedes para moral en el dicho Monasterio cuarenta monges, é de estos que sean al menos los veinte de Misa y que ellos escojan su Abad, é damos é otorgamos á vos el dicho padre Abad la confirmacion del Abad é la visitacion de este Monasterio en tal manera que los visitedes personalmente, é que fagades que segun este cuento de monges é segun esta manera se mantengan en este Monasterio para siempre jamás, é retenemos todo el derecho de patronazgo para nos, segun que derecho es el Rey nos lo otorgó por sus privilegios, é tenemos por bien que aquellos que viniesen despues de nos, así como hijos é nietos é los otros que vinieren de la linea derecha que finque en ellos el patronazgo, é defendemos firmemente que ninguno de nuestros hijos, nin de los que de nos vengán non sean osados de tomar ninguna cosa de los muebles, nin de los raices de este Monasterio contra voluntad del padre Abad é de los monges nin contra nuestro ordenamiento, é que el padre Abad é los monges non hayan poder de dar, nin de vender, nin de cambiar, nin de obligar, nin de enagenar en ninguna manera ningun algo de lo que damos á este Monasterio: é escogemos nuestras sepulturas dentro en la Iglesia de Sant Esidro entre el altar é el coro, é ordenamos é defendemos que nin el Abad, nin el convento, nin otro ninguno non pueda recibir sepultura dentro en la Iglesia á ninguno si non los de nuestro linaje, é en tal manera que ninguno non sea puesto en sepulcro alto, nin entre nos é el altar; é vos padre Abad que seades tenuto de facer guardar é cumplir todo esto que sobre dicho es: é por que todo esto sea mas firme é mas guardado para siempre, vos padre Abad nos daredes vuestra carta confirmada por el Cabildo general en que prometades de guardar é facer todas estas cosas, é la carta pasada á nuestro poder vos otorgamos esta donacion que sobredicha es. E nos D. Alonso Perez é Doña María Alfonso rogamos á vos Padre Abad é al Cabildo general de vuestra Orden, que parando mientes á la nuestra devocion é á el amor que habemos á vuestra Orden, que vos nos

rescibades á los vuestros bienes é á las vuestras oraciones, é vos pedimos que señaladamente ordenedes que en este Monasterio que nos edificamos á servicio de Dios é el decetamos cumplidamente en que pueden muy bien vivir los 40 monges ó más, que canten cada dia para siempre jamás 10 misas por nuestras almas é en remision de nuestros pecados, é de estas misas la una que sea cantada en el convento, é otrosí, que fagades cada año facer dos enaversarios por nuestras almas, por cada uno de nos en aquella razon que acaesciesen nuestros finamientos é que seamos cada dia encomendado en su cabildo; é esta donacion que nos vos facemos, é el ruego que vos pedimos que sea escrito en el libro de la su regla, é sea leído dos veces en el año, porque nuestra remembranza sea durable por siempre jamás. E vos el Padre Abad con el Cabildo de vuestro Monasterio, é nos todos en uno que seamos tenudos de ganar é de facer ganar privilegio del Papa Bullado en que nos otorgue é confirme que todas estas condiciones que entre nos son puestas que sean firmes é guardadas para siempre jamás; é porque esta donacion é este donamiento se firme é valedero para siempre jamás, mandamos ende facer dos cartas partidas por a, b, c, á tal la una como la otra; la una que tenga el Monasterio é la otra que finque conmigo é otorgamoslas ante los Escribanos públicos de la muy noble ciudad de Sevilla que en fin de ella se escribieron sus nombres con sus manos en testimonio, é por más firmitudbre sellámoslas con nuestros sellos.»

3.º Resultando que Doña María Alfonso, mujer que fué de D. Alonso Perez de Guzman, otorgó testamento en Sevilla á 13 de Noviembre, era de 1368 años (año 1330 de la Era Cristiana), ante el Escribano D. Alfonso Fernandez de Niebla y otros de aquella ciudad, en el que dispuso que llevasen su cuerpo al monasterio de San Isidro, que su marido D. Alonso Perez y ella hicieron, y que la enterrasen bien y honradamente, segun que la pertenecia. Hizo diferentes mandas á sus nietos, hijos, parientes y criados; despues de lo cual dijo, literal: «E mando que Santi Ponce con todos sus heredamientos que finque desembargadamente á los monges de dicho Monasterio de Sant Esidro, así como se contiene en las cartas de la postura que el dicho D. Alonso Perez é yo fecimos con ellos, é mando, so pena de la mi bendicion, que mis hijos Juan Alfonso, é Doña Isabel, é Doña Leonor que lo quieran esto así tener é cumplir, porque la voluntad del dicho D. Alonso Perez, su padre, é la mia se cumplan, é mando que de la mi plata que yo tengo que den mis albaceas 40 marcos de plata para honramiento del dicho Monasterio, é que los fagan en esta guisa.» Expresa la manera en que habia de hacerse, y continúa, literal: «E por esta razon que á la sazón que el dicho D. Alonso Perez de Guzman, mi marido, que Dios perdone, é yo fecimos la postura con los dichos monges del dicho Monasterio el dicho lugar de Santi Ponce con sus heredamientos que á esta sazón habia, no valia entónces tanto como agora vale, é por esta razon é de muchas compras é mejoramiento que y fecimos despues acá, mando é tengo por bien que los dichos monges que sean tenudos de aquí adelante para siempre jamás de decir 10 misas cada dia de más de las otras, 10 misas que los dichos monges han de decir segun que en la carta de la postura se contiene, que sean así por todas estas misas 20 misas, é que las digan de cada dia para siempre jamás, é mando que como quier que yo mando que den desembargadamente á los dichos monges á Santi Ponce con todos sus heredamientos, mando é tengo por bien que mis albaceas que arrienden los esquilmos de este año de estos dichos heredamientos de Santi Ponce para cumplimiento de este mi testamento, é mando que de esta renta de este año por que esto se arrendase que den mis albaceas á siete monges de misa que canten este año todo misas por mi ánima, é por ánima del dicho D. Alonso Perez, mi marido, 3.500 mrs., á cada uno 500 maravedis, é mando que todas las tierras que faltaren que compré despues que el dicho D. Alonso Perez, mi marido, finó acá, que son en término de Sant Esidro, mando que de las rentas que estas tierras rindieren que mis albaceas que fagan facer una casa para hospital cerca de dicho Monasterio de Sant Esidro para en que se acojan los pobres que y vinieren por amor de Dios; é esta casa para hospital fecha, mando que estas tierras dichas que finquen al dicho Monasterio de Sant Esidro con tal condicion que de las rentas que rindieren estas dichas tierras que los monges de este Monasterio que provean al dicho hospital de todas las cosas que hubiere menester para siempre jamás, é mando que los dichos mis hijos so pena de la mi bendicion que fagan é cumplan esto que yo mando é que no quieran ir contra ello en ninguna manera. E encomiendo é dejo por patroneros é beedores del dicho Monasterio de Sant Esidro á Juan Alfonso, mi hijo, é á Doña Isabel é á Doña Leonor, mis hijas, é á todos los que más cercanos fueren de la su linea que quieran haber faciendo del dicho Monasterio é como se cumple lo que yo mando por este mi testamento, é si alguna cosa fuere que se non cumpliere, así como lo yo mando por este mi testamento, ruego á estos dichos mis hijos é á todos los otros más cercanos que del su linaje vinieren, que lo fagan facer é cumplir á los monges del dicho Monasterio segun que lo que yo mando por este dicho mi testamento.» Distribuyó bienes determinados entre sus hijos, mejorando en el tercio de todos ellos á su hija Doña Isabel, nombró albaceas, y por último dispuso que pagado y cumplido su testamento, segun estaba escrito y ordenado, todo lo otro que fincare de bienes muebles y raices lo hubieran y heredaran sus hijos Juan Alfonso, Doña Isabel y Doña Leonor por iguales partes, los cuales presentes al acto otorgaron que consentian y habian por firme todo cuanto su dicha madre mandaba y otorgaba en aquel testamento, segun en él se contenia, y no vendrian contra él por ninguna manera:

4.º Resultando que en el año de 1350 expidió el Rey una carta prohibiendo á los Almojarifes de Sevilla cobrasen diezmos ni otros derechos de Aduanas del aceite y demás productos de

la villa de Santi Ponce, segun se lo habia solicitado D. Juan Alfonso Perez de Guzman como patrono que era del Monasterio, é hijo del fundador, apoyándose en que los vecinos de Santi Ponce siempre fueron exentos de dichos tributos:

5.º Resultando que D. Enrique II hizo donacion por medio de Carta Real, fechada en Carmona á 9 de Mayo, era de 1409 (año 1371 de la Era Cristiana), á D. Juan de Guzman, Conde de Niebla, de todos los bienes que Doña Urraca, su madre, tenia á su fallecimiento, haciéndole merced de todas las villas, castillos, lugares y otros heredamientos cualesquiera que fueron y quedaron de D. Alfonso Perez de Guzman, su hermano, cuando murió sobre Orihuela, así como él los tenia y heredó de D. Juan Alfonso de Guzman, su padre, con todos los pechos, derechos y tributos y almojarifazgos que en ellos habia y le pertenecian; y á más le daba y confirmaba toda la manda y donacion que su dicho padre le mandó en su testamento, la cual merced y donacion y confirmacion le hacia con las condiciones de que todos los dichos bienes referidos y todos los otros que le habian dado así en casamiento con la Condesa Doña Juana, sobrina del Rey, como en otra manera cualquiera, y los que en lo sucesivo le diere, que todos en uno juntamente fueran mayorazgos con su Condado de Niebla que le habia dado, por cuanto al tiempo que se lo dieron fué con la condicion de que fuesen todos mayorazgos con él igualmente y que los tuviera en su vida, y despues los heredasen por mayorazgo todos con el dicho Condado su heredero mayor que fuese varon legítimo de legitimo matrimonio é dende ayuso por linea derecha, y no habiendo varon, la hembra y sus descendientes, y no habiendo tales herederos, que se tornasen todos los bienes con el dicho Condado á la Corona Real, y que el Rey que los heredase hiciera contar cinco capellanias perpétuas á su costa, «en el nuestro Monasterio de Sant Esidro por las almas de nuestros antecesores é vuestra, é que vos ni vuestros sucesores non podades dar, ni vender, ni empeñar, nin trocar, nin enagenar los dichos bienes, etc.»

6.º Resultando que con fecha en Illescas á 10 de Febrero del año del nacimiento de Jesucristo 1339, se expidió un privilegio, por el que el Rey D. Enrique III habiendo visto el que el Rey Don Fernando IV concedió para la fundacion del Monasterio de San Isidro que se inserta en él, y pedidole D. Juan, Abad de dicho monasterio de San Isidro, que le confirmase la dicha carga de privilegio y la merced en ella contenida, por hacer bien y merced al dicho Monasterio, lo tenia á bien y la confirmaba, mandando que valiera y fuera guardada en todo, segun lo habia sido en los tiempos pasados de los otros Reyes:

7.º Resultando que el Papa Martin V, por su bula expedida en Roma á 8 de Marzo de 1429, refiriendo que D. Enrique, Conde de Niebla y Señor temporal de las Islas Canarias, le habia hecho presente que el Monasterio de San Isidro, de la Orden del Cister, dotado y fundado por sus progenitores para que el Abad y algunos monjes de dicha Orden rindiesen el debido obsequio al Altísimo, pero que siendo exento dicho Monasterio de la jurisdiccion ordinaria y de derecho del patronato del dicho Conde, hacia muchos años que carecia de Abad, desapareciendo la observancia regular y defraudando la intencion de los fundadores, dando detestables ejemplos, proponiéndole que se suprimiera dicha Orden y Abadía, y que se entregase el Monasterio á D. Lope de Olmedo, Prepósito de la Orden de ermitaños de San Jerónimo, para uso y habitacion de algunos de sus monjes, con lo cual podria restablecerse el culto y observancia, solicitando licencia pontificia para que dicho D. Lope pudiera recibir el Monasterio para uso y habitacion de dichos monjes, y que pudieran construir en él su claustro, capilla, altares, huertos y otras oficinas, segun sus instituciones y costumbres; deseoso Su Santidad de acceder á dicha propuesta, y no teniendo noticia cierta de las premisas, cometió al Obispo de Cartagena y al Dean de las iglesias de Astorga y de Sevilla, ó á cualquiera de ellos, la informacion de las indicadas premisas, y que siendo ciertas, suprimiera en el Monasterio la Orden del Cister y lo entregase con todos sus bienes muebles é inmuebles y demás derechos y pertenencias suyas al dicho Don Lope para el uso y habitacion perpétua de los predichos monjes de San Jerónimo, para lo cual Su Santidad les daba licencia; quedando siempre á salvo el derecho de patronato del referido Conde en todas las cosas, no obstante las constituciones apostólicas y los estatutos y costumbres del Monasterio cisterciense: que el Juez delegado D. Pedro Fernandez de la Fuente, Dean de la iglesia de Astorga, á quien se presentó esta bula por Fray Lope de Olmedo, pidiendo su ejecucion, procedió á hacer las informaciones que mandaba Su Santidad; y resultando de ellas justificado completamente cuanto se habia expuesto en las dichas letras apostólicas, usando de la Autoridad pontificia que le estaba conferida, suprimió y extinguió el Orden cisterciense y la dignidad abacial de dicho Monasterio, mandando que desde luego se entregase con todos sus bienes muebles é inmuebles, derechos y pertenencias al dicho D. Lope, Prepósito, para que lo trasmitiese á los monjes de San Jerónimo para el uso y habitacion en los términos dispuestos por Su Santidad, todo lo cual se ejecutó en 21 de Setiembre de 1431, presente el Conde de Niebla, varios monjes de dicho Monasterio y otras muchas personas, habiendo manifestado dicho Conde que prestaba su consentimiento para la entrega del Monasterio:

8.º Resultando que el Papa Eugenio IV, por su bula expedida en Florencia á 9 de Mayo del año de 1435, refiriendo la de su antecesor el Papa Martin V, á solicitud del Conde de Niebla D. Enrique, y la entrega y posesion que se habia dado del mismo Monasterio á los monjes de la Orden de San Jerónimo para su uso y habitacion y de sus bienes, régimen y administracion por sí ó por otros; que por muerte de Fray Lope habia administrado el Monasterio el monje del mismo Juan de Robres, que aun administraba; pero que por Bartolomé de Ube-

da, en representacion de la Orden Cisterciense, se habian promovido diversas demandas sobre pertenencia del dicho Monasterio, y constando á Su Santidad que la supresion y extincion de dicha Orden y la licencia y facultad fueron justa y debidamente realizadas, confirmaba y aprobaba el contenido de todas y cada una de las disposiciones expresadas en dichas letras, supliendo cualquier defecto que interviniera en ellas y avocando todos y cada uno de los pleitos y causas promovidas entre dichos monjes y otras personas, declarándolos nulos y de ningun valor ni efecto, aprobando de nuevo la extincion y concesion hechas y confirmando y aprobando todos y cada uno de dichos actos, inhibiendo al Prior y monjes de la Orden Cisterciense y á cualesquiera otras personas, y previniéndoles que en lo sucesivo no molestasen ni perturbasen á los monjes Jerónimos con ocasion de dicho Monasterio, declarando nulo cuanto en contrario sobre ellos se atentara, no obstante cualquiera constitucion apostólica, estatutos y costumbres:

9. Resultando que el Rey D. Enrique IV mandó dar y expedir, como se expidió, carta de privilegio y confirmacion, con fecha en Sevilla á 14 de Agosto de 1455, en la que refiriendo el privilegio del Rey D. Fernando IV para la fundacion del Monasterio y su confirmacion por el Rey D. Enrique III, y que el Prior y convento de dicho Monasterio le habia suplicado que confirmase la dicha carta de privilegio y la merced en ella contenida, y la mandase guardar y cumplir en todo y por todo segun en ella se contenia por hacer bien y merced al dicho Monasterio y convento, confirmaba dicha carta de privilegio, mandando que fuera guardada en todo y por todo, como lo habia sido en tiempo del Rey D. Juan, su padre, prohibiendo que ninguno fuera osado de ir contra ella:

10. Resultando que la Reina Doña Isabel, por su albalá de 10 de Setiembre de 1477, á instancia del Prior Fray Juan Melgarejo, monjes y convento del Monasterio de San Isidro que era en Sevilla la Vieja, por la gran devocion que tenia al dicho Monasterio y porque tuviera cargo de rogar á Dios por las almas de los Reyes sus antecesores y por la vida y salud del Rey su señor y la suya, confirmó el privilegio del Rey Don Fernando, confirmado por los Reyes sus antecesores y por el Rey D. Enrique, su hermano, en que les dió facultad para que pudiesen haber vasallos que labrasen y morasen en sus heredades y fuesen francos y quitos ellos y sus ganados y todas sus cosas en todas las partes de sus reinos así como en las suyas propias, mandando que se sentase el traslado de dicho privilegio y confirmacion en los sus libros, no obstante que no hubiera sido sentado en los de sus antecesores, asentando por salvados al dicho Prior y monjes que entonces eran y en lo sucesivo fuesen hasta 50 vasallos que el Prior nombrase de los que entonces vivian en el su lugar de Santi Ponce, y que gozase de los pedidos y moneda foresa que los dichos 50 vasallos hubiesen de dar ó pagar:

11. Resultando que el Rey D. Juan, por su Real Carta de privilegio expedida en 17 de Febrero de 1445, concedió á D. Juan de Guzman por sus servicios en la guerra con el Rey de Navarra el título de Duque de Medina-Sidonia, para que le usase en union y ántes que el de Conde de Niebla; concesion que fué confirmada despues por el Rey D. Enrique en Real privilegio de 13 de Febrero de 1460, mandando que el título de Duque de Medina-Sidonia le conservase el citado Conde D. Juan de Guzman, así como su hijo D. Enrique, y despues de él á sus descendientes en uno, con todas las ciudades, villas, lugares, heredamientos y bienes del dicho su mayorazgo, debiendo ser desde este otorgamiento y constitucion la dicha su villa de Medina-Sidonia Ducado para siempre jamás:

12. Resultando que en 22 de Enero de 1463 y 16 de Diciembre de 1468 tomaron posesion del Condado de Niebla en la primera fecha D. Juan de Guzman, Duque de Medina-Sidonia, y en la otra D. Enrique de Guzman, como poseedor entonces de los títulos y mayorazgos de su padre el D. Juan de Guzman:

13. Resultando que el Rey D. Enrique expidió Real Cédula en 1469 á favor del Duque D. Enrique de Guzman, por la que le confirmó los títulos y mercedes que disfrutaba ántes del movimiento habido en el Reino en atencion á haber vuelto dicho Duque á la obediencia del Rey:

14. Resultando que por muerte de D. Enrique, Duque de Medina-Sidonia y Conde de Niebla, sucedió en sus estados, títulos y derechos su hijo primogénito D. Juan de Guzman, á quien la comunidad del Monasterio de San Isidro dió posesion en 27 de Setiembre de 1492 del patronato, reconociendo expresamente en aquel acto que como Señor y poseedor de dichos estados y mayorazgos tenia y le correspondia el patronato del Monasterio, como sucesor descendiente por línea derecha de los fundadores:

15. Resultando que el Papa Alejandro VI expidió una Bula en 21 de Enero de 1493 á reclamacion de D. Juan de Guzman, Duque de Medina-Sidonia, como patrono de dicho Monasterio, y á virtud de quejas de este, por la que mandó que los monjes observasen los capítulos y convenciones establecidas en la fundacion del Monasterio; y que si los delegados que al efecto nombró el Sumo Pontífice estimaban necesario verificar alguna reforma en el Monasterio, la hicieran, pero sin perjudicar en cosa alguna los derechos del Duque patrono y con su citacion y consentimiento ó el de sus sucesores en su casa y títulos:

16. Resultando que en 14 de Setiembre de 1538 se dió posesion del patronato á otro D. Juan Guzman, Duque de Medina-Sidonia, Conde de Niebla, al suceder en estos mayorazgos en iguales términos que habia sido dada á D. Juan de Guzman, hijo primogénito de D. Enrique:

17. Resultando que Su Santidad Paulo III, acogiendo la reclamacion que le dirigió el Duque de Medina-Sidonia en queja de que los religiosos del Monasterio de San Isidro habian nombrado Prior y Oficiales sin darle aviso, privándole así de la posesion en que estaba y de derecho de pertenencia, como pa-

trono, de presidir, aprobar ó reprobar dicha eleccion, expidió el Pontífice Bula apostólica en 30 de Agosto de 1539 nombrando delegados que averiguasen lo ocurrido, y mandando que si resultase cierto lo expuesto por el patrono, le mantuvieran en el derecho que reclamaba:

18. Resultando que en 19 de Abril de 1542, hallándose el Duque D. Juan en el Monasterio, y habiéndole hecho saber los religiosos que como patrono del mismo tenia derecho de aprobar ó no la eleccion de Prior que habian hecho, enterado el Duque, la aprobó y confirmó:

19. Resultando que por escritura de 15 de Febrero de 1569 el capítulo de religiosos y Prior del referido Monasterio, asintiendo á las reclamaciones del Duque D. Alonso Perez de Guzman el Bueno, reconocieron expresamente á este como verdadero único patrono del convento, con arreglo á la carta de fundacion hecha por D. Alonso Perez de Guzman el Bueno y Doña María Alfonso Coronel, su mujer, de quienes el Duque era descendiente, que habia sucedido en la casa y Estados de Medina-Sidonia y de Niebla, y que por lo tanto le pertenecia el patronato del Monasterio, cuyo derecho reconocieron en esta escritura el Prior y religiosos del mismo:

20. Resultando que por otra escritura de 22 de Julio de 1570 los mismos Prior y religiosos, dando cumplimiento y prestando obediencia á una patente del General de la Orden, y á una memoria del definitivo, reconocieron los derechos de patronato en favor de D. Alfonso, Duque que era de Medina y Conde de Niebla, diciendo terminantemente la comunidad que el Duque era y por tal le reconocian patrono único *in solidum*, por virtud de la fundacion, como lo habian sido y tenian reconocido los religiosos sus antecesores y poseedores los Duques de las mismas casas, estados y mayorazgos, y como habian de serlo despues los sucesores del Duque:

21. Resultando que usando el Rey D. Felipe II de la facultad concedida por Su Santidad el Papa Gregorio XIII para la venta de bienes pertenecientes á las iglesias, monasterios, cabildos, hospitales y conventos, no excediendo de la renta de 40.000 ducados, pudiendo hacerlo sin consentimiento de los Prelados, dándosele la justa equivalencia de las rentas, acordó desmembrar del Monasterio de San Isidro el lugar de Santi Ponce y sus términos y jurisdicciones, y al efecto, y por Real cédula fechada en el Pardo á 4 de Agosto de 1578, cometida á Juan Ruiz Carrillo, mandó que averiguase las rentas que dicho Monasterio poseia en el expresado lugar á fin de dar su equivalencia, y que averiguara tambien los vecinos y moradores de que se componia, midiéndolo y apreciándolo todo por peritos, con asistencia del que nombrare Baltasar Castaño, que trataba de comprar el dicho lugar de Santi Ponce; y practicadas todas estas diligencias, se remitieran al Consejo de Hacienda para proveer lo conveniente: que el Prior y frailes de convento acudieron á S. M. haciéndole relacion de que D. Alonso Perez de Guzman el Bueno, su antecesor y primer fundador de su casa-edificio y fundó el Monasterio de San Isidro de que entonces era patrono, y entre otras cosas le dió el lugar de Santi Ponce con jurisdiccion: que habian llegado á entender que S. M. trataba de desmembrar del dicho Monasterio y vender el referido lugar, lo cual seria de mucho daño y perjuicio al Monasterio por tener todas sus viñas, labores y heredades en el término de él, y quedando debajo del vasallaje seria causa de perderse toda la hacienda; suplicándole que en consideracion á esto mandase que el dicho lugar no se desmembrase del Monasterio ni se vendiera ni enajenara de él; y el Rey, por Real cédula de la misma fecha, mandó á Juan Carrillo para averiguar lo que hubiera de cierto, que recibiera informacion de todo con citacion de Baltasar Castaño que pretendia comprar el dicho lugar, y que la enviase para proveer lo conveniente:

22. Resultando que en el interrogatorio por el cual habian de ser examinados los testigos que presentasen el Prior y frailes del convento de San Isidro se articuló que todos los vecinos de dicho lugar de Santi Ponce pagaban censo al Monasterio por ser el suelo y sitio de él, habiendo sido tenido por solariegos vasallos del Monasterio: que todas las tierras y heredades que habia dentro de los términos del lugar y el dicho lugar, y cuanto dentro de él se incluia y más las casas del dicho Monasterio y otros muchos bienes fueron y eran dotacion de Don Alonso Perez de Guzman el Bueno y de Doña María Alfonso Coronel, que fundaron el Monasterio y le dotaron de todos dichos bienes, y nombraron y dejaron por patronos á sus descendientes y sucesores, que eran los Duques de Medina-Sidonia, Condes de Niebla, y allí estaban enterrados sus cuerpos y muchos otros de los dichos Duques y Condes que habian sido, y á la sazón era patrono D. Alfonso Perez de Guzman el Bueno, Duque de Medina-Sidonia, el cual y sus antepasados, sucesores de D. Alonso Perez que fundó el dicho Monasterio tenia y tuvieron derecho de Señorío sobre el dicho Monasterio y todos los otros bienes y vasallos de la dicha dotacion, y así habian sido y eran reconocidos por el dicho Monasterio y los fundadores, les pusieron cargo así á los patronos como á dicho Monasterio que no pudiesen vender los dichos bienes y vasallos, ni parte alguna de ellos: que dicho Monasterio tenia privilegio de muchos de los Reyes de Castilla que los habian ido confirmando hasta la Majestad del Rey D. Felipe, que asimismo tenia confirmados los dichos privilegios de la dicha dotacion y del dicho lugar de Santi Ponce y de tener los dichos vasallos el dicho Monasterio, confirmando asimismo el dicho patronazgo y aumentándolo y acrecentándolo despues de él otras cosas más:

23. Resultando que por escritura de concierto otorgada en 15 de Abril de 1595 por el apoderado del Duque D. Alonso Perez de Guzman y los religiosos del Monasterio debidamente autorizados por el General de la Orden, y reduciendo á uno sólo varios tributos, confirmaron: primero, la transferencia de 5.000 maravedís que el Conde de Niebla D. Juan de Guzman habia concedido en el año 1441 á su Monasterio de San Isidro para

siempre jamás, y habia situado en las rentas de su lugar del Algaba, traspasándolas en igual manera á sus rentas de Bollullos por haber cambiado el Duque el pueblo del Algaba por la villa de Medina-Sidonia: segundo, otra transferencia que el mismo D. Juan tenia hecha en 1451 de 1.000 mrs. consignados para cera en el día de los Santos por sus difuntos, los cuales unidos á los 5.000 mrs. anteriores quedaran situados en sus rentas de Bollullos: tercero, otra disposicion igual del mismo Duque D. Juan en 1455, aumentando á dichas cantidades otros 5.000 mrs. que se darian perpétuamente al Monasterio: cuarto, otra de D. Enrique de Guzman, hijo del Duque D. Juan en 1469 confirmando la anterior, como lo habian hecho por los suyos D. Juan, hijo de D. Enrique, en 1494; D. Alonso, hijo de D. Juan, en 1516; el Duque D. Juan Alonso de Guzman en 1538 y D. Alonso Perez de Guzman en 1571: quíto, otra del Duque D. Alonso Perez de Guzman en 1592, confirmando la merced y limosna de seis docenas de atunes y sal al año, que para sustentacion de los religiosos de su Monasterio les venian dando años anteriores, y determinando se les dieran cada año perpétuamente en la almadraba de Conil ó en la de Conilejo, y cuya merced fué luego confirmada en 1538 por D. Juan Alonso de Guzman, hermano del concesionario, y por D. Alonso Perez de Guzman, su nieto, en 1571; estas concesiones y mercedes fueron concertadas en conjunto en tratados celebrados por la comunidad de religiosos, fijándose en 51.500 mrs. anuales, situados sobre rentas de los Duques en Bollullos y otras fincas hipotecadas al efecto:

24. Resultando que habiendo acudido en 5 de Julio de 1608 el Prior y frailes del Monasterio de San Isidro al Marqués de Villafranca para que como patrono del convento dispusiera y costeara la separacion de la capilla mayor de la iglesia y sepuleros de los Duques, accedió el Marqués á esta peticion, y los cadáveres de los fundadores se trasladaron despues á los nuevos sepuleros:

25. Resultando de otras actas de posesiones del patronato conferidas por los religiosos del Monasterio á los Duques de Medina-Sidonia, que sucesivamente la tomaron en los años 1714, 1721, 1739, 1779 y 1796:

26. Resultando que D. Francisco de Borja Alvarez de Toledo, Marqués de Villafranca, Duque de Medina-Sidonia y Conde de Niebla, casado con Doña María Tomasa Palafox y Portocarrero, en el poder que para testar otorgó á esta señora en 10 de Febrero de 1821 nombró por herederos á sus hijos D. Pedro, Doña María Teresa, Doña María Tomasa, D. José, D. Ignacio y Doña Josefa, manifestando en dicho poder que el D. Pedro, su hijo primogénito, que era el inmediato sucesor en su casa, estados y mayorazgos, sucederia sólo en la mitad de estos en concepto de libres, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 11 de Octubre de 1820; y formalizada que fué la particion por muerte del D. Francisco de Borja en 12 del mismo mes y año, y aprobada, se hicieron las adjudicaciones correspondientes:

27. Resultando que Doña María Josefa, hija de los expresados D. Francisco de Borja y Doña María Tomasa Palafox, murió soltera y sin haber testado en 8 de Junio de 1837:

28. Resultando que anunciada en el año de 1846 en el *Boletín de Bienes Nacionales de la provincia de Sevilla* la subasta de diferentes fincas procedentes del Monasterio de San Isidro del Campo en Santi Ponce, acudieron la Marquesa de la Romana y otros en concepto de descendientes directos de los Duques de Medina-Sidonia, Conde de Niebla, al Intendente de la provincia pidiendo que se suspendieran las subastas mientras acudian al Juzgado competente á justificar que les correspondian dichos bienes por haberse reservado los fundadores la propiedad de ellos; y que desestimada por el Intendente esta pretension, fué reproducida despues diferentes veces con igual resultado:

29. Resultando que D. José y D. Ignacio Alvarez de Toledo y Palafox Perez de Guzman el Bueno, hermanos legítimos y gemelos, el primero Duque de Vibona, y el segundo Conde de Seláfani; sus hermanas Doña María Teresa y Doña María Tomasa Alvarez de Toledo y Palafox Perez de Guzman el Bueno, la primera Condesa de Sobradiel, y la segunda Marquesa de la Romana, legítimas consortes de los Conde y Marqués de dichos títulos, por sí y como heredero abintestado de su difunta hermana Doña Josefa Alvarez de Toledo Palafox Perez de Guzman el Bueno, en representacion y bajo caucion de rato de D. Pedro Alcántara Alvarez de Toledo Palafox Perez de Guzman el Bueno, su hermano legítimo mayor y ausente Duque de Medina-Sidonia, Conde de Niebla, todos como hijos y herederos legítimos de D. Francisco de Borja Alvarez de Toledo Perez de Guzman y Doña María Tomasa de Palafox y Portocarrero, Duques que fueron de Medina-Sidonia, Condes de Niebla y Marqueses de Villafranca, entablaron demanda en 25 de Marzo de 1847, que correspondió en turno al Juzgado tercero de primera instancia de la ciudad de Sevilla, y cuyo conocimiento se declaró despues corresponder á la Subdelegacion de Rentas de la provincia, para que se declarase que les correspondia exclusivamente el derecho de patronato activo y pasivo del Monasterio de San Isidro del Campo, extramuros de la ciudad de Sevilla, y de toda su dotacion, fundado por D. Alonso Perez de Guzman el Bueno y Doña María Alfonso Corcael, su legitima consorte, y los demás patronatos y fundaciones de dicho convento instituidos por otros sus predecesores en el expresado Monasterio y su iglesia, con todos los bienes y efectos contenidos en dichos edificios y cuanto allí se encontraba, terrenos, prados, huertas y cuanto existiera, y sus rentas y frutos vencidos y que se vencieran, producidos y debidos producir, sin perjuicio del cumplimiento de las pensiones religiosas; y que asimismo se habian trasferido en los demandantes la posesion civil y natural del mismo patronato y fundaciones y sus bienes por ministerio de la ley y por virtud de la que judicialmente adquirió el Duque D. Francisco de Borja Alvarez de Toledo

Perez de Guzman el Bueno, su difunto padre, como sus hijos legítimos y sucesores únicos legítimos en línea recta de los fundadores de todas, dándoseles posesion con rendimientos de frutos desde la supresion del Monasterio; alegando en apoyo de su pretension, despues de referir las disposiciones de los documentos anteriores, que estaba demostrado por una serie no interrumpida de hechos apoyados en la historia y en documentos irrefragables y de observaciones conformes al derecho que habiéndose erigido la iglesia y Monasterio de San Isidro del Campo por los fundadores para cenotafio de sus restos mortales y los de su posteridad, y para que se sirviesen en aquel templo y por los monjes á quienes escogieran ciertas memorias religiosas, dotándolas por esta causa con bienes patrimoniales, y reservándose todos los derechos de patronos fundadores, que transmitieron para siempre á sus sucesores, estos los habian conservado y ejercido en plena potestad y dominio reconocido por las comunidades sucesivas pública y auténticamente, y por las potestades civiles y eclesiásticas que habian respetado esos derechos y dotacion como una propiedad particular de la casa de Niebla y Medina-Sidonia, á que dichos fundadores dieron principio, propiedad que bajo de esos aspectos, y siempre como un beneficio temporal, fué un usufructo de aquellos religiosos: que una vez civilmente fenecidos estos por su supresion y negados sus servicios religiosos que indispensablemente habian de tener efecto por otros medios, esos mismos derechos dominicales y personales habian quedado exclusivamente consolidados en los actuales descendientes que formaban la actual familia en línea recta de los fundadores en quienes de antemano estaba la posesion, y á quienes la ley vigente declaraba el derecho de propiedad y division de los bienes de cualquiera clase procedentes de su dotacion: que eso mismo habia de declararse por iguales causas de las demás fundaciones que allí se habian creado por otros de sus antepasados procedentes de aquel tronco, y que asimismo habian fijado á sus descendientes el patronato de memorias erigidas en el expresado Monasterio; y que, por último, ninguna duda podia ofrecerse sobre la serie de sucesiones legítimas que en línea recta, segun se decia en la fundacion habian justificado procederles en la de patronos, que como jefes de la misma familia habian sostenido esos derechos transmitidos hoy á todos los individuos de ella, y sobre lo cual, si fuese necesario, traerian nuevas justificaciones:

30. Resultando que el Fiscal de Hacienda impugnó la demanda alegando que su principal fundamento estribaba en que habiéndose reservado á favor de los poseedores de la casa y estados de Niebla y Medina-Sidonia el derecho de patronato que sobre la iglesia y Monasterio estableció su fundador, extinguida la comunidad y apoderada de los bienes la Nacion, habia caducado de hecho el patronato, y los bienes de la fundacion y agregaciones posteriores debian pasar á los demandantes por derecho de reversion y como sucesores de los fundadores: que este argumento era inexacto y su consecuencia absurda, pues por la supresion de la comunidad no habia caducado ni se habia extinguido el patronato eclesiástico de honor y distincion que el fundador estableció, y que sus sucesores, de acuerdo con la comunidad, determinaron en lo que habia de consistir; pero que aun concediendo que hubiera desaparecido por aquel suceso, su reclamacion competiria sólo al Duque de Medina-Sidonia, como poseedor de la casa y estados del fundador, porque el patronato eclesiástico no era divisible ni se habia extinguido la línea y regular descendencia de los fundadores en la sucesion de su casa y estados, en la que estaba anejo y vinculado este derecho especial, careciendo por tanto los actores de personalidad, y teniendo sólo derecho como descendiente del fundador, segun la fundacion, á ser sepultados en el panteon de sus antepasados: que las dos cuestiones importantes que habia que resolver en estos autos eran: primera, si las leyes y Reales órdenes que declararon á favor de la Nacion todos los bienes pertenecientes á los monasterios y conventos del Reino establecieron alguna exencion en favor de los patronos fundadores de aquellos ó de otros terceros interesados como los sucesores de los mismos; y segunda, si los Duques de Vihona, de Fernandina y demás estaban en el caso de favorecerles aquella exencion, caso de haber existido: que en cuanto á la primera ninguna aplicacion tenian al caso las leyes antiguas citadas de contrario, puesto que no se fundaba en ellas el derecho de la Hacienda que estaba basado en los Reales decretos de 1835 y 1836 que suprimieron las Ordenes religiosas, y en las leyes posteriores que sancionaron y legitimaron aquellas disposiciones del Gobierno: que en estas leyes y disposiciones no existia exencion alguna en favor de los patronos fundadores ni de los descendientes y sucesores en su casa y estados, y esto bastaba únicamente para dejar contestada la demanda: que la ley de 1841 no era aplicable al caso actual, en que no se trataba de capellanías ni de otros beneficios eclesiásticos, sino de los bienes de la dotacion del convento que se habia adjudicado al Estado con tan justo y eficaz título como lo fueron las disposiciones y leyes mencionadas: que para que la demanda prosperara era preciso que los fundadores se hubieran reservado el derecho de reversion á su casa y estados de los bienes con que dotaron al Monasterio para cualquier eventualidad que pudiera ocurrir, y lejos de encontrarse semejante cláusula en la escritura, se consignaba en ella una donacion pura, perpétua é irrevocable de los bienes de parte del fundador y á favor de la comunidad, estableciendo únicamente á los religiosos la obligacion ó carga de cierto número de misas y aniversarios por las almas de los fundadores, que era lo mismo que se encontraba determinado en las agregaciones que hicieron los sucesores en la casa de Niebla y Medina-Sidonia: que en el concierto entre el patrono y la comunidad de San Isidro que los demandantes habian traído á los autos sólo se reconocia el patronato eclesiástico, que era el que estableció el fundador, marcándose los honores y distinciones con que se habia de recibir al patrono por

la comunidad, el lugar que habia de ocupar en los actos solemnes y públicos, el derecho al enterramiento de los sucesores de su casa y las misas y aniversarios y demás obligaciones religiosas que debia cumplir la comunidad; pero sin tener derecho alguno de propiedad en los bienes, porque los fundadores se habian desprendido de él al donarlos al Monasterio, confirmando esta verdad los actos de este enajenando y utilizando los valores de los bienes vendidos: que no es exacto que el patronato de honor y distincion que correspondia á los Duques se hubiera extinguido, ni su uso y disfrute se habia dificultado de modo alguno por la exclaustacion, porque habiendo quedado abierta la iglesia para el servicio del culto divino, siendo al mismo tiempo la única parroquia de Santi Ponce, el Duque, como patrono, podria presentarse en la iglesia cuando lo tuviera por conveniente, y en ella seria recibido por su clero en la forma distinguida que se estableció en el concierto, podria ocupar el puesto de honor que le correspondia, teniendo él y sus parientes expedito el panteon de sus mayores, debiendo decirse en la citada iglesia las misas y aniversarios establecidos, cuyos gastos estaba encargada la Administracion de satisfacer:

31. Resultando que recibido el pleito á prueba y suministrada por las demandantes y por el Ministerio fiscal y por Doña Josefa Lopez Ramirez y la Marquesa de Arco-Hermoso, que se personaron en los autos como descendientes de los fundadores, pero que despues han dejado de ser parte en ellos, hallándose en el periodo de las alegaciones, comparecieron D. José y Don Manuel de Guzman y Liaño, el primero Conde de T'Serclaes Tilly, solicitando que se declarase que les tocaban y correspondian los bienes de la dotacion del Monasterio, y que se les entregase el pleito:

32. Resultando que como parte de las pruebas del Duque fueron examinados ocho testigos de 40 á 69 años de edad, que dijeron que siempre les habia constado por notorio entre los religiosos del Monasterio de San Isidro y los vecinos de Santi Ponce que los Duques de Medina-Sidonia, antecesores y sucesores, habian sido siempre tenidos y reconocidos por patronos y señores únicos del Monasterio: que habian intervenido siempre en los actos pertenecientes al ejercicio del patronato: que fueron reconocidos en distintos documentos de que los testigos dicen tenian noticia en las actas de los libros de la comunidad y por otros monumentos; y por último, que ninguna otra persona ni familia habia ejercido, intervenido ni reclamado el derecho de patronato:

33. Resultando que el Marqués de Villafranca y hermanos han presentado un árbol genealógico y justificante, del que aparece que el poseedor de los mayorazgos, Conde de Niebla y Ducado de Medina-Sidonia, dicho D. Francisco de Borja Alvarez de Toledo fué nieto décimosexto de los fundadores del Monasterio de San Isidro, descendiente de la primera línea del hijo mayor de estos, por la que habian venido sucediendo los Duques sin interrupcion en los citados títulos en el patronato y mayorazgo:

34. Resultando que los otros litigantes Doña Teresa de Guzman y hermanos y D. Juan Perez de Guzman, hoy sus hijos D. Juan, D. Manuel y Doña María de la Asuncion Perez de Guzman, han presentado á su vez árboles referentes á su descendencia de los mismos fundadores por otras líneas distintas de las de los expresados Duques de Medina-Sidonia y Condes de Niebla:

35. Resultando que la iglesia perteneciente al Monasterio de San Isidro fué erigida en el año de 1666 en parroquia del pueblo de Santi Ponce:

36. Resultando que estimada la pretension hecha en el periodo de las alegaciones por D. José y D. Manuel de Guzman y Liaño, Conde el primero de T'Serclaes Tilly, de que se les tuviese por parte y se les entregase el pleito, solicitaron el cotejo de los documentos presentados para justificar su filiacion; y que verificado, dictó á su tiempo sentencia el Juez de Hacienda declarando que todos los bienes donados por D. Alonso Perez de Guzman el Bueno y su mujer Doña María Alfonso Coronel que constituian la dotacion del extinguido Monasterio de San Isidro del Campo, término de la villa de Santi Ponce, tocaban y correspondian á los descendientes de los referidos fundadores y debian ser divididos entre los mismos, como herederos de los expresados D. Alonso Perez de Guzman y su mujer Doña María Alfonso Coronel, segun la regla de la sucesion intestada, y condenando al Estado ó Hacienda pública á devolverlos ó entregarlos á dichos descendientes, con todos los frutos y rentas que hubieran producido desde la contestacion de la demanda, exceptuándose la iglesia del referido Monasterio que deberia quedar destinada al culto divino parroquial bajo el régimen y gobierno de la Autoridad eclesiástica de la diócesis y en la que podrian ejercer los descendientes de D. Alonso Perez de Guzman el Bueno y Doña María Alfonso Coronel el derecho de patronato y enterramiento que les fué concedido y que debia pertenecerles con arreglo á los cánones y cláusulas de la fundacion:

37. Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Sevilla por virtud de la apelacion que interpusieron el Ministerio fiscal y el Marqués de Villafranca en cuanto la sentencia se separaba de las pretensiones que habian deducido, se personaron en la segunda instancia Doña Teresa, Doña Cayetana, Doña María y D. Victoriano de Guzman y D. Luis Perez, curador de D. Felipe de Guzman, hijos y herederos de D. Cándido Joaquin de Guzman, manifestando que se consideraban con un derecho indisputable á los bienes que fueron del convento de San Isidro del Campo, presentando para ello los documentos necesarios para acreditar su parentesco con los fundadores, y pidiendo que se les tuviera por parte en los autos y se les entregaran, declarándose á su tiempo que los expresados bienes tocaban y pertenecian á los hijos y herederos de D. Cándido

Joaquin de Guzman, condenándose á la Hacienda pública á que se los entregara, con los frutos producidos y debidos producir desde la época de la exclaustacion, y al pago de las costas:

38. Resultando que impugnada esta pretension por el Marqués de Villafranca y consortes, se hubo sin embargo por parte á Doña Teresa Guzman y hermanos, que á su tiempo solicitaron que se desestimaran las pretensiones de los apelantes, y se confirmara con las costas la sentencia apelada:

39. Resultando que la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla dictó sentencia de vista en 3 de Febrero de 1873 revocando la apelada, y absolviendo al Estado de la demanda contra el mismo interpuesta por el Marqués de Villafranca, hoy sus herederos, de una parte, y de otra el Duque de T'Serclaes Tilly, su hermano D. Manuel Guzman, Doña Teresa, Doña Cayetana, Doña María y D. Victoriano de Guzman y D. Luis Perez, como curador de D. Felipe de Guzman, á quienes impusieron silencio perpétuo:

40. Resultando que todos los demandantes suplicaron de esta sentencia, y que admitido el recurso y sustanciado ante cinco Magistrados de la Sala de lo criminal, á quienes por el Gobierno se cometió la decision del mismo, dictaron sentencia de revista en 5 de Noviembre de 1877, confirmando la sentencia suplicada en cuanto declaraba que los bienes con que dotaron el Monasterio de San Isidro del Campo ó Santi Ponce D. Alonso Perez de Guzman el Bueno y Doña María Coronel corresponden al Estado, salvo el derecho de patronato en favor de los sucesores directos de los fundadores:

41. Resultando que Doña Teresa Guzman y hermanos y el Duque de T'Serclaes Tilly pidieron en un mismo escrito por via de aclaracion, adición ó como mejor procediera que se declarara que el derecho de patronato, de que se hacia salvedad en la sentencia de revista, se referia en favor de todos los sucesores de D. Alonso Perez de Guzman el Bueno y de Doña María Alfonso Coronel que procedieran de los mismos, puesto que todos eran de ellos sucesores directos, con tal que acreditasen y probasen convenientemente su descendencia y no hubieran perdido su derecho por caducidad, prescripcion ó por cualquier otro motivo, aclaracion y adición que denegó la Audiencia por no contener la sentencia de revista concepto ni frase alguna oscura ni dudosa, y si por el contrario términos claros y precisos:

42. Resultando que interpuesto contra la sentencia de revista por el Duque de Medina-Sidonia y consortes, causa-habientes de D. Pedro Alcántara Alvarez de Toledo, por Doña Teresa Guzman y hermanos y por D. José Perez de Guzman y Liaño, Duque de T'Serclaes Tilly, el recurso de nulidad establecido por el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, admitido, se remitieron los autos al Tribunal Supremo; y sustanciado en su Sala primera, dictó sentencia en 20 de Marzo de 1880, por la que declarando haber lugar á los recursos de nulidad interpuestos por los expresados Duque de Medina-Sidonia y demás recurrentes, anuló en su virtud la sentencia de revista que en 5 de Noviembre de 1877 dictó la Audiencia de Sevilla, á la que mandó se devolvieran los autos á los efectos prevenidos en el art. 18 del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, restituyéndose á los recurrentes los depósitos que respectivamente habian constituido, y en el caso de que en dicha Audiencia no hubiese el número necesario de Magistrados hábiles para conocer del negocio lo remitiria para el propio objeto á la Audiencia de Granada como la más inmediata:

43. Resultando que recibidos los autos en esta Audiencia y constituida la Sala con distintos Magistrados de los que habian intervenido en los anteriores fallos y en el número fijado en el artículo 18 de dicho Real decreto, y desestimadas varias pretensiones deducidas por otras personas que solicitaron ser parte en los autos y no fueron admitidas, con citacion del Duque de Medina-Sidonia, Marqués de Villafranca y consortes causa-habientes de D. Pedro Alcántara Alvarez de Toledo, de Doña Teresa de Guzman y hermanos, de D. Juan Perez de Guzman, Duque de T'Serclaes Tilly, y sus hermanos D. Manuel y Doña María de la Asuncion, como hijos herederos de D. José Perez de Guzman, y del Ministerio fiscal, se celebró vista pública:

1.º Considerando que en toda institucion creada con bienes de la pertenencia y dominio privado de su fundador, la voluntad de este y las condiciones léitas y honestas que imponga son leyes supremas, que deben respetarse y cumplirse religiosamente, máxime cuando aquellas significan el objeto y motivo que determina su voluntad:

2.º Considerando que en la verificada por D. Alonso Perez de Guzman el Bueno y Doña María Alfonso, su mujer, del Monasterio de monges del Cister en la iglesia de San Isidro, que era cerca de Sevilla la Vieja, por escritura otorgada en aquella ciudad en 14 de Febrero de 1301 de la Era Cristiana, establecieron varias condiciones, entre las que se cuentan las de que habian de morar perpétuamente en dicho Monasterio 40 monjes, 20 al ménos de misa, que habian de celebrar 10 diarias (que despues se ampliaron á 20) por las almas de los fundadores y otros sufragios, el derecho de enterramiento dentro de la iglesia entre el altar y el coro, y se reservaron todo el patronato para sí y sus sucesores, bajo cuyas condiciones donaron á dicho Monasterio los bienes que en la fundacion se expresan en términos que segun en la misma se dice: «é por que todo esto sea más firme y más guardado para siempre, vos Padre Abad nos dades vuestra carta confirmada por el cabildo general en que prometades de guardar é hacer todas estas cosas, é la carta pasada á nuestro poder vos otorgamos esta donacion que sobre dicha es;» todo lo cual demuestra con entera claridad que la donacion se hizo por cierta cosa y por señaladas razones, y por consiguiente que llevaba en sí la cláusula resolutoria por la falta de cumplimiento de las condiciones impuestas en la fundacion:

3.º Considerando que habiendo llegado este caso de falta de cumplimiento por la supresión del mencionado Monasterio, ha llegado también el de la devolución de los bienes donados á los causa-habientes de los donantes, sin que atenué ni debilite en nada la importancia ni los efectos jurídicos de la falta de cumplimiento la circunstancia de no haber sido voluntario por parte de los monjes, porque «según ya en caso análogo lo tiene consignado el Tribunal Supremo, aun prescindiendo que tampoco lo fué por parte de los patronos, á quienes no es posible imputar falta ni responsabilidad alguna en la indicada supresión, siempre queda dominante la consideración de que un acto legislativo, superior á la voluntad de patronos y de frailes, y sin culpa alguna de unos ni de otros, vino á quebrantar la fundación,» al menos en algunas de sus principales condiciones, y á hacer imposible el ejercicio de los derechos y propósitos que en ella habian consignado los fundadores:

4.º Considerando que á mérito de estos fundamentos es evidente que la donación hecha al Monasterio debe ser rescindida é invalidada, y en su virtud devolverse los bienes que constituían su dotación á los causa-habientes de los donantes que tengan mejor derecho á su obtención:

5.º Considerando, en órden á esta segunda cuestión, que en la expresada fundación D. Alonso Perez de Guzman y Doña María Alfonso Coronel, su mujer, no sólo donaron sus bienes al Monasterio, sino que á la vez instituyeron un patronato perpétuo, cuyo ejercicio retuvieron en sí según derecho y con arreglo al privilegio que el Rey D. Fernando IV habia otorgado, disponiendo que sucedieran despues en él los que de ellos vinieran como hijos ó nietos, é los otros que vinieran de la línea derecha, prohibiéndoles tomasen cosa alguna de los bienes, y á los monjes que no pudieran dar, vender, cambiar, obligar ni enajenar ninguno de ellos:

6.º Considerando que este patronato constituyó desde su origen una institución que por su verdadera acepción y debida apreciación jurídica era vincular, perpétua y familiar sobre cosas y bienes no enajenables y de trasmisión continuada en personas del linaje de los fundadores, que por tal concepto fué necesaria para su legal establecimiento la licencia ó privilegio real previamente obtenido y confirmado repetidamente:

7.º Considerando que esta calificación legal del patronato evidentemente se funda en el objeto y términos de la escritura de fundación, en el contenido del privilegio del citado Rey Don Fernando IV, y de los de igual clase que ratificándole expidieron los Reyes D. Enrique III, D. Enrique IV y la Reina Doña Isabel, y en la ratificación de la fundación que expresamente hizo Doña María Alfonso Coronel en su testamento al ampliar la dotación al Monasterio y prevenir á sus hijos herederos D. Juan Alfonso, Doña Isabel y Doña Leonor cumplieran fielmente la carta de la postura hecha acerca de esto por su padre y la testadora, como así lo otorgaron, prometieron y dieron por firmes dichos sus hijos, que estuvieron presentes al tiempo de otorgarse el testamento:

8.º Considerando que si fuera menester mayor comprobación del concepto vincular del patronato, y en todo caso de su reconstitución, claramente aparece en la Real carta de D. Enrique II, por la que haciendo el Rey merced y donación á Don Juan de Guzman, Conde de Niebla, de cuantos bienes, pechos, derechos y tributos habian pertenecido á Doña Urraca, su madre, á D. Alfonso, su hermano, como los tenia y heredó de Don Juan Alfonso de Guzman, su padre, previno y dispuso expresamente que todos aquellos bienes y cuantos más le pertenecieran por su casamiento con la Condesa Doña Juana ó en cualquiera otra manera, todos en uno juntamente fueran mayorazgo con su Condado de Niebla, que ántes le tenia dado con la misma condición de mayorazgo; y que dichos bienes despues de su vida los heredasen por mayorazgo todos juntos con dicho Condado su heredero mayor que fuese varón é *dende ayuso por línea derecha*, y á falta de varón la hembra y los demás descendientes, y si no hubiese estos herederos volvieran los bienes con el Condado á la Corona, en cuyo caso el Rey que los heredase haría cantar cinco capellanías perpétuas á su costa en nuestro Monasterio de San Isidro, dice el Rey, por las almas de sus antecesores y la del donatario, sin que este ni sus sucesores pudieran nunca dar, vender, empeñar, trocar ni enajenar dichos bienes; siendo indudable que estas cláusulas y condiciones esenciales que eran de toda institución vincular determinan la del patronato de San Isidro, que quedó incluido en esta Real carta por afectar á bienes y derechos á que ella se refiere, como lo convence la prevision del Rey de haberse de cantar las cinco capellanías en su Monasterio de San Isidro, en el caso de que faltando sucesores del Conde de Niebla, Don Juan de Guzman, reverterían los bienes á la Corona; y finalmente, porque esas cláusulas y condiciones han tenido no interrumpido cumplimiento, poseyendo y ejerciendo el patronato los Condes de Niebla juntamente con este mayorazgo:

9.º Considerando que habiendo sido reconocido con tal carácter, y adherido al Condado el patronato de San Isidro durante muchos siglos por los Sumos Pontífices Martin V al autorizar la sustitución en el Monasterio de los monjes de la Orden del Cister por los de la de eremitanos de San Jerónimo, Eugenio IV confirmando esta disposición, lo mismo que Alejandro VI y Paulo III; reconocido y mantenido también por los Reyes Felipe II al excluir los bienes del citado Monasterio de la renta de los bienes de la iglesia y convento: á que habia sido facultado por Su Santidad el Papa Gregorio XIII, y del pago de diezmos y tributos reales, estos actos de tan alta y respetable procedencia, que justificados están en el pleito, confirman la certeza del origen y naturaleza vincular del patronato tenido y considerado en este concepto tantos siglos:

10. Considerando que conocida por los motivos precedentes la naturaleza legal del patronato y la invalidación de la donación hecha á los monjes, que produce la necesidad de devol-

ver los bienes á los descendientes de los fundadores que tengan mejor derecho, y preestableciendo que la devolución reclamada en este litigio ha de ser en plena propiedad y dominio con arreglo á lo dispuesto en las leyes novísimas desvinculadoras de los mayorazgos, patronatos y demás fundaciones de su clase, es evidente que los bienes todos de la dotación del Monasterio de San Isidro pertenecen á D. José Alvarez de Toledo, y á los hermanos, tíos, sobrinos y primos que representa, porque sus causantes D. Francisco de Borja Alvarez de Toledo y D. Pedro Alvarez de Toledo, su hijo mayor, obtuvieron el mejor derecho como descendientes de la línea primogénita de los fundadores: que así hay que apreciar los llamamientos hechos en su fundación para el ejercicio del patronato y en la reproducción contenida en la carta de donación del Rey D. Enrique II, ántes citada, atendida la época en que se hicieron, y la doctrina legal constante en materia de mayorazgos y vinculaciones de ser y entenderse regulares en la sucesión por el órden mismo de primogenitura establecido en las leyes para la de la Corona de España, á menos que los fundadores en uso de su libérrima libertad no designasen expresamente otro órden de sucesión irregular:

11. Considerando que conforme á esta doctrina y en confirmación de ella se ha venido entendiendo y ejerciendo el patronato cerca de seis siglos por los Duques de Medina-Sidonia, Condes de Niebla, como descendientes primogénitos de D. Alonso Perez de Guzman y Doña María Alfonso Coronel, fundadores, como de un modo indudable lo comprueban las bulas por ellos obtenidas en reconocimiento de su derecho de patronos del Monasterio de los Sumos Pontífices Martin V, Eugenio IV, Alejandro VI y Paulo III, el reconocimiento igual por los Reyes al excluir de la venta de los bienes eclesiásticos y del pago de diezmos y pechos reales los del Monasterio de San Isidro, los que siempre hicieron el Prior y monjes al dar posesión no interrumpida del patronato á los Duques, al pedirles y obtener la aprobación de las elecciones de Priors, al otorgar escrituras públicas de reconocimiento de este derecho en obediencia de órdenes de los Superiores, de transferencia y aumento de mercedes al convento, reparaciones por los Duques patronos de la iglesia del Monasterio y enterramiento de sus cadáveres en los sepulcros de la misma, según aparecen todos estos actos superabundantemente justificados en autos por documentos fehacientes y declaraciones de ancianos vecinos de Santi Ponce, conocedores de ellas por sí y por referencia á sus antepasados; todo lo cual seria en derecho bastante, aun cuando no fuese conocida la fundación, para conceptuarla existente y tener por radicada legítimamente en los Duques la línea de primogenitura preferente consecutiva de la posesión del patronato á mérito de un ejercicio mantenido en ellos por espacio de cerca de seis siglos, posesión dada y sostenida en su propia exclusiva personalidad á cada sucesor en su tiempo, sin intervencion ni reclamación de pariente alguno de la misma línea ni de las diferentes, que tales efectos produce por sí sola la prescripción por tiempo inmemorial de derechos de la clase de los que se litigan en este pleito:

12. Considerando que excluidos por derecho de la obtención de los bienes del patronato el Estado y los otros opositores no descendientes de la línea de primogenitura, la adjudicación de la totalidad de ellos en propiedad y dominio con los frutos producidos corresponde á D. José Alvarez de Toledo y consortes parientes por él representados, porque en ellos como herederos y sucesores de sus causantes D. Pedro Alvarez de Toledo y Don Francisco de Borja Alvarez de Toledo, padre del anterior, se ha transmitido de derecho y órden de sucesión ordinaria la propiedad en sus dos mitades, una del poseedor del patronato D. Francisco de Borja, que lo era cuando falleció en 1821, en cuya época quedó extinguido de derecho el patronato, y la otra del inmediato sucesor D. Pedro, su hijo primogénito, á quienes heredan en sus respectivas porciones dicho D. José Alvarez de Toledo, hermanos, tíos, sobrinos y primos que unidos por tal concepto han reclamado juntos la adjudicación total de dichos bienes y sus frutos:

13. Considerando, por último, que corresponden asimismo á dichos demandantes, juntamente con los bienes de la dotación del Monasterio, los frutos y rentas que hayan producido y produzcan desde 19 de Agosto de 1841 hasta que por virtud de esta sentencia les sean entregados los indicados bienes, según lo dispuesto en el art. 8.º de la ley publicada en dicho día, mes y año, de precisa aplicación á este pleito por los datos y fundamentos anteriormente consignados:

Vista la ley 6.ª, tit. 4.º de la Partida 5.ª, que dispone que las donaciones hechas por señaladas razones y para objetos y fines determinados, si los que las reciben en esta manera cumplen la condición ó postura, ó hacen aquello por que se lo dieron, vale la donación; pero si no lo cumplen, puede obligárseles á que lo verifiquen, ó en otro caso desamparen y se invalide la donación que les fué hecha:

Vista la ley 2.ª, tit. 15 de la Partida 2.ª, que al determinar el órden para la sucesión en la Corona de España y expresar sucedan al Rey los que vinieren de la línea derecha, fija primeramente en ella al hijo mayor, á falta de este á la hija mayor, y si muriese el hijo mayor ántes de heredar el Señorío del Reino y dejase hijo ó hija, que lo hereden este ó esta, cuyo órden de suceder era el aplicable para la sucesión de los extinguidos mayorazgos, patronatos, fideicomisos y demás vinculaciones que no contenían expresamente llamamientos de distinto órden:

Vista la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, que por sus artículos 1.º y 2.º suprimió todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes de todas clases, restituyéndoles desde aquel día de absolutamente libres, de cuya mitad podrian disponer desde luego libremente los que entonces eran

poseedores de las precitadas vinculaciones, debiendo pasar la otra mitad de bienes despues de la muerte del poseedor al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pudiera también disponer de ella libremente como dueño:

Vista la ley de 19 de Agosto de 1841 en sus artículos: primero, en que ratifica y previene continen en vigor en la Península é islas adyacentes las leyes de la anterior época constitucional sobre supresión de mayorazgos y otras vinculaciones que estaban válidamente restablecidas desde 30 de Agosto de 1836: segundo, que se respetaran é hicieran efectivos los derechos adquiridos por virtud y conformidad de dichas leyes en el período de tiempo desde que se expidieron hasta 1.º de Octubre de 1823: sexto, que se entregaran á los herederos testamentarios ó legítimos de los entonces poseedores, y á los legatarios los bienes que respectivamente les correspondieran de la mencionada mitad, si dichos poseedores fallecieron ántes de 1.º de Octubre de 1823: sétimo, que estas mismas disposiciones eran aplicables á la otra mitad de los bienes reservados á los inmediatos sucesores si adquirieron el derecho á disponer de ella por fallecimiento del anterior poseedor, ocurrido ántes de 1.º de Octubre de 1823; y octavo, que los que en virtud de esta ley deben entrar en posesión de bienes de los que con arreglo á la ley de 11 de Octubre de 1820 les correspondieron no tienen acción para reclamar frutos y rentas de los mismos bienes producidos desde 1.º de Octubre de 1823 hasta la publicación de esta ley:

Vistos:

Siendo Ponente el Sr. Magistrado D. Juan Vega Ballesteros: Fallamos que, supliendo y enmendando la sentencia de vista que dictó la Sala de lo civil de esta Audiencia en 3 de Febrero de 1873, debemos declarar y declaramos rescindido y sin valor ni efecto la donación hecha al Monasterio de San Isidro del Campo por D. Alonso Perez de Guzman y Doña María Alfonso Coronel, su mujer, en la escritura fundación de 14 de Febrero de 1301 de la Era Cristiana y posteriores agregaciones; y en su consecuencia declaramos asimismo que todos los bienes y efectos de la donación y dotación del expresado Monasterio corresponden en plena propiedad y dominio, con los frutos y rentas producidos y que produzcan desde 19 de Agosto de 1841 hasta que les sean entregados, á D. José Alvarez de Toledo, Duque de Medina-Sidonia y otros títulos, y demás consortes, sus hermanos, tíos, sobrinos y primos, en concepto de herederos de Don Francisco de Borja Alvarez de Toledo Perez de Guzman el Bueno y Doña María Tomasa de Palafox y Portocarrero, su mujer, Duques que fueron de Medina-Sidonia, Condes de Niebla y Marqueses de Villafranca, y de D. Pedro de Alcántara Alvarez de Toledo Palafox Perez de Guzman el Bueno, abuelos y padres respectivamente de ellos, en la parte que á cada uno legalmente pertenezca en dichas herencias, con obligación de cumplir ó conmutar las cargas eclesiásticas y civiles afectas á la fundación con arreglo á las leyes, continuando la iglesia de dicho Monasterio al servicio del culto parroquial de Santi Ponce á que hoy se halla destinada; y por lo tanto condenamos al Estado á que entregue á los precitados demandantes los bienes, rentas y frutos de la donación y dotación referidas: reintégrese por las partes con el papel correspondiente la mitad del invertido en la extensión de esta sentencia; y devuélvase los autos á la Sala originaria de lo civil de esta Audiencia á los efectos que correspondan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID, según lo previene el art. 23 del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, pasándose al efecto la copia necesaria, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan de Vega Ballesteros.—Manuel del Olmo y Ayala.—Pedro Zabala.—Francisco de Santa Olalla.—José María Casas y Miranda.—Enrique Suarez.—Serafin Rubio.—Relator, José María Aguilar y Dominguez.

Publicación.—Dieron y pronunciaron la anterior sentencia los Sres. Magistrados de la Sala extraordinaria de lo criminal, nombrados para conocer y fallar estos autos, que en ella firman sus nombres, la cual fué publicada por el Sr. Ponente, que la redactó, estando en Sala en este día á mi presencia, de que certifico.

Sevilla 1.º de Marzo de 1881.—Cárlos García Lecomte.

La sentencia y publicación insertas están conformes con sus originales, á que me remito.

Y para que conste y acompañe á oficio del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia que se dirige al Sr. Director de la GACETA DE MADRID para la inserción de dicha certificación, pongo la presente en la ciudad de Sevilla á 28 de Marzo de 1881.—Entrelíneas—como se expidió—del Monasterio—Serafin Rubio—de lo criminal;—Enmendado—M—o—p—D—Francisco de Borja Alvarez—cir—sin—su—podria—es—de—todo vale.—Testado—del—ran—no vale.—Cárlos García Lecomte.

X—1428

#### Juzgados de primera instancia.

##### BARCELONA.—AFUERAS.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por el presente edicto-requisitoria se cita, llama y emplaza á Santiago Matellan Gonzalez, de 31 años de edad, casado, natural de Losilla, provincia de Zamora, vecino de San Andrés de Palomar, maquinista que fué del tranvia de dicho pueblo, y José Pont Tort, de 30 años de edad, soltero, natural de Martorell, vecino de esta capital, y ambos de ignorado paradero, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad á dar sus descargos acerca de la desaparición de sus respectivos domicilios, y al objeto de senles notificado al propio

tiempo el auto de elevacion á plenario de la causa criminal que estoy instruyendo contra los mismos y otros sobre muerte desgraciada de Teresa Altimira.

Encargándose al propio tiempo á los demás Jueces y á los funcionarios de la policia judicial dispongan la detencion y conduccion á dichas cárceles de los referidos Santiago Mateilan y José Pont.

Dado en Barcelona á 23 de Marzo de 1881.—Pedro Caula Abad.—Por disposicion de S. S., Francisco Oller, Escribano.

## BILBAO.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Agustina Ullet y Gastan, habitante en Luchana, jurisdiccion de Baracaldo, para que en el término de 12 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado por la Escribania del actuario, á fin de prestar una declaracion en causa que contra la misma se sigue sobre defraudacion á la Hacienda; apercibida que de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 24 de Marzo de 1881.—V. B.—Venancio del Valle.—Por mandado de S. S., Blas de Onzoño.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

En virtud del presente, se cita y llama por segunda vez á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. José Roger Fernandez Caballero, Ingeniero de Minas en esta provincia, natural de Madrid, de estado soltero, y vecino que fué de esta poblacion, en la que falleció el 7 de Enero último, para que en término de 20 dias, á contar desde su insercion en la GACETA oficial de Madrid, comparezcan á ejercitarle en este Juzgado, ó á presentar en su caso cualquiera disposicion testamentaria que aquel hubiese otorgado; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que proceda, pues así lo tengo acordado en el juicio de abintestato de dicho D. José Roger, promovido por D. Francisco Fernandez Caballero, tío y no sobrino como por una equivocacion material se consignó en el anterior llamamiento, siendo el único que hasta ahora se ha personado.

Dado en Bilbao á 26 de Marzo de 1881.—Venancio del Valle.—Por mandado de S. S., Benito Miguel Gonzalez.

X-1429

## DOLORES.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de Dolores y su partido.

Por la presente requisitoria, y en virtud de providencia de este dia se cita, llama y emplaza á Vicente Martinez Pertusa, natural y vecino de la villa de Rojales, de este partido, para que en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ser notificado de la sentencia dictada en la causa que se le ha seguido sobre lesiones á su mujer; apercibido de que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se exhorta á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á disposicion de este Juzgado.

Dada en Dolores á 15 de Marzo de 1881.—Manuel Castro Teijeira.—Por su mandado, Enrique Tormo.

## FRECHILLA.

D. Eduardo de Angulo y de la Quintana, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Mariano Elvira Camino, vecino y recaudador de contribuciones que fué de esta villa, y hasta fines del año último vecino de Madrid y dependiente de la casa editorial de los Sres. Astort Hermanos, y natural de Esguevillas, provincia de Valladolid, de 42 años de edad, de estatura regular, barba poblada, cara redonda, color bueno, sin señas particulares, para que en término de 10 dias, á contar desde el en que se realice la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia de Palencia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á rendir declaracion de inquirir en la causa que se le sigue de oficio sobre falsedad de tales contribuciones de D. Rafael y D. Enrique de Castro, vecinos de Guaza, como recaudador que fué en la misma villa; apercibido que si no se presentase en dicho término le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y á la policia judicial de la Nacion se procure la captura y remision á la disposicion de este Juzgado del expresado Mariano Elvira.

Dada en Frechilla á 21 de Marzo de 1881.—Eduardo de Angulo.—Por mandado de S. S., Deogracias Paredes.

## GRANADA.—CAMPILLO.

D. Emilio Miranda Godoy, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 20 dias á Antonio Sanchez Sanchez, vecino de Ugijar, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue sobre hurto de una burra á Juan Gonzalez Alvarez, vecino de Guejar-Sierra; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

A la vez intereso á todas las Autoridades, Guardia civil y

demás agentes de policia judicial dispongan y procedan á la busca del referido Antonio Sanchez; poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado.

Dada en Granada á 21 de Marzo de 1881.—Emilio Miranda.—Por mandado de S. S., Nicolás María Lopez.

D. Emilio Miranda Godoy, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad de Granada.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de 20 dias al reo José Milano Romero, de esta vecindad, soltero, hijo de Manuel y de Josefa, edad 18 años, para que se presente ante este Juzgado á recibirle declaracion en la causa que se le sigue sobre hurto de dinero á D. Juan Pereti; y de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y suplico á las Autoridades y dependientes de la policia judicial, que caso de encontrarlo sea conducido por tránsitos á disposicion de este Juzgado.

Dada en Granada á 22 de Marzo de 1881.—Emilio Miranda Godoy.—Francisco de Paula Montero.

## MADRID.—HOSPITAL.

Declarada en estado de suspension de pagos la Compañia de los ferro-carriles carboníferos de Aragon por auto de 26 de Octubre último, se ha presentado á este Juzgado por parte de la misma un proyecto de convenio para el pago de sus acreedores, aprobado en la junta general de accionistas celebrada en 26 de Febrero del presente año; cuyo convenio, y una proposicion complementaria del mismo, igualmente aprobada, son del tenor siguiente:

## Proyecto de convenio.

El Consejo de administracion de los ferro-carriles carboníferos de Aragon, cumpliendo el encargo que le fué encomendado por los señores accionistas de esta Compañia en la junta general celebrada el dia 30 de Noviembre de 1880, y conforme á lo dispuesto en la ley de 12 de Noviembre de 1869, y á partir del balance y cuentas aprobadas en esta junta general, somete á la misma las siguientes proposiciones de convenio:

Artículo 1.º El pasivo de esta Compañia de los ferro-carriles de Aragon se dividirá en tres grupos:

El primero comprenderá los créditos de trabajo personal, los procedentes de expropiaciones de terreno y los de obra y material no satisfecho por la Compañia.

El segundo los portadores de las 12.000 obligaciones hipotecarias, primera y única emision efectuada por acuerdo del Consejo de 15 de Mayo de 1871, confirmado en las juntas generales de 31 del mismo mes y año y 24 de Enero de 1873.

Y el tercero lo formarán todos los demás créditos que existan contra la Compañia, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relacion á los créditos de los dos grupos anteriores.

Art. 2.º Los acreedores comprendidos en el primer grupo cobrarán el 85 por 100 del importe de su crédito, concediendo quita del 15 por 100 restante á la Compañia deudora.

Art. 3.º Los acreedores del segundo grupo cobrarán el 25 por 100 del valor nominal de sus obligaciones, ó sea 475 rs. por cada una, renunciando y concediendo quita del resto, así como de todo derecho á reclamar el pago de excon alguno y amortizacion en favor de la Compañia.

Art. 4.º Los acreedores correspondientes al grupo 3.º cobrarán el 45 por 100 del importe de sus respectivos créditos, concediendo quita del resto á la Compañia.

Art. 5.º La Compañia deudora satisfará los créditos en efectivo metálico y en la siguiente forma: El 50 por 100 de la cantidad á que asciende el pasivo con las reducciones de este convenio, á los tres meses, contados desde el dia en que resulte legalmente ejecutorio el presente arreglo. El otro 50 por 100 lo satisfará dentro del plazo de un año, contado desde la misma fecha, sin abonar interés alguno.

Art. 6.º Si este convenio fuera aprobado, la Junta delegará sus facultades en quien tenga por conveniente á fin de que se realicen los recursos necesarios para cumplirlo en todas sus partes, y se conceda representacion para resolver todas las cuestiones y otorgar toda clase de contratos y documentos. Dicha delegacion será complementaria y contribuirá parte de este convenio.

Madrid 26 de Febrero de 1881.—M. Becerra.—Por habilitacion de D. A. Chao, M. Ducasi.—M. Ducasi.—Por delegacion del Sr. D. Ezequiel Ordoñez, Felipe G. Vallarino.—Felipe G. Vallarino.—Juan de Dios Llera.—I. Rojo Arias.—Francisco Pósito Gonzalez.—Por delegacion del Sr. D. Francisco Delgado, M. Becerra.

## Proposicion complementaria.

Los accionistas que suscriben, usando del derecho que les conceden los estatutos en su art. 33, proponen á la mesa la lectura é inclusion en la orden del dia de la siguiente proposicion, que esperan sea aprobada y adicionada al arreglo presentado por el Consejo:

Art. 7.º Para el cumplimiento del convenio con los acreedores de la Compañia, el Consejo de administracion de esta queda expresamente autorizado, no sólo con las facultades y atribuciones que los estatutos de la misma le conceden, sino con todas las que competen á la junta general de socios accionistas, en cuyo lugar y grado coloca la presente junta á dicho Consejo, delegándole todas sus facultades para lo siguiente:

Primero. Para interpretar cualquiera de las bases del convenio si lo considera necesario.

Segundo. Para el exámen, reconocimiento y liquidacion de

los créditos que no resulten determinados en el balance y cuenta formados por el Consejo de administracion.

Tercero. Para transigir judicial ó extrajudicialmente cualquiera reclamacion de inclusion ó exclusion en el pasivo ó de cualquiera otra naturaleza.

Cuarto. Para tomar las cantidades necesarias á fin de evitar que mientras se sustancia el convenio se perjudiquen los derechos de la Compañia por virtud de las reclamaciones administrativas, y

Quinto. Para proceder segun su juicio á la emision de valores, realizacion por venta judicial ó extrajudicial del ferro-carril de la Compañia y de todo el activo de la misma, al fin y con el objeto de verificar los pagos y cumplir los compromisos expresados en el precedente convenio; otorgando al efecto las escrituras y documentos necesarios.

Art. 8.º Una vez verificado el reintegro de los acreedores y extinguido por consiguiente el pasivo, el remanente que resulte en su caso se distribuirá entre los accionistas de la Compañia á proporcion de las acciones de que cada uno sea portador: los accionistas que en el término de un año no presenten sus acciones incurrirán en la caducidad de sus derechos, y las cantidades que conforme á este artículo les correspondan se distribuirán entre los otros señores accionistas.

Madrid 26 de Febrero de 1881.—Tomás Paton.—Manuel Gonzalez Nandin.—Carlos Jimenez.—Manuel Villegas.—Manuel Gomez de Cádiz.—Manuel Menendez.—Luis Alvarez.—José Martin Barrios.—Manuel Montero y Casal.—Justo Martinez.—Felipe Ducazcal.—Francisco Mosquera.—Pedro Bassi.—Alfonso Pelleo.

En su virtud, y cumpliendo lo acordado en providencia de 4 del corriente mes, se publican el proyecto de convenio y la proposicion complementaria preinsertos por el presente edicto, que se insertará en la GACETA y en el Diario oficial de Avisos de Madrid, en el Boletín oficial de su provincia y en los periódicos oficiales también, ó en su defecto en los de mayor publicidad de Barcelona, Sevilla, París, Londres y Bruselas, convocando á los acreedores de la referida Compañia de los ferro-carriles de Aragon para que en el término de tres meses acudan á este Juzgado á adherirse al propio convenio en la forma que determinan los párrafos cuarto y quinto del art. 12 de la ley de 12 de Noviembre de 1869.

Madrid 7 de Marzo de 1881.—V. B.—Calleja.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.

X-1427

## MADRID.—INCLUSA.

«Sentencia de remate.—En la villa de Madrid, á 9 de Marzo de 1881, el Sr. D. José Rodriguez Roda, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma; habiendo visto los presentes autos ejecutivos promovidos por D. Gabriel de Oteyza y Cortés contra D. José García Cachena y Jaquete sobre pago de 1.300 pesetas, intereses y costas:

Resultando que D. José García Cachena firmó en esta villa con fecha 30 de Diciembre de 1879 un pagaré, por el que se obligó á satisfacer á la orden de D. Alejandro A. Gallo el 1.º de Marzo de 1880 la cantidad de 5.200 rs. vn. en oro ó plata, valor recibido de dicho Sr. Gallo, quien en 1.º de Abril de 1880 endosó el citado pagaré á D. Gabriel de Oteyza, valor recibido del mismo:

Resultando que, con presentacion de dicho pagaré y de las diligencias preparatorias en que se declaró confeso á D. José García Cachena en la legitimidad de la firma, el Procurador D. Pedro García Gonzalez, en nombre de D. Gabriel de Oteyza, entabló demanda ejecutiva contra los bienes del deudor por la cantidad de 5.200 rs., intereses de esta suma al 6 por 100 anual y las costas y gastos causados y que se causen; y que despachada la ejecucion, requerido de pago el deudor en forma legal, embargados sus bienes y citado de remate, no se ha opuesto á la ejecucion:

Resultando que habiéndole sido acusada la rebeldia, se mandaron traer los autos á la vista para dictar sentencia de remate:

Considerando que el documento base de la demanda contiene cantidad líquida y plazo vencido, y que se han cumplido los requisitos por cuyo medio adquieren los documentos de su clase fuerza ejecutiva:

Considerando que en la demanda se observan todas las formalidades de la ley:

Y considerando que despachada la ejecucion, requerido de pago el deudor, hecho el embargo y citado de remate, le ha sido acusada la rebeldia, en cuyo estado es de rigor legal pronunciar sentencia de remate;

Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la ejecucion despachada contra D. José García Cachena y Jaquete por la cantidad de 1.300 pesetas, sus intereses legales á razon de 6 por 100 anual desde 2 de Marzo de 1880, y por las costas causadas y que se causen hasta su total y efectivo pago.

Así por esta mi sentencia de remate lo pronuncio, mando y firmo.—José Rodriguez Roda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia de remate por el Sr. D. José Rodriguez Roda, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, en la audiencia pública de hoy 9 de Marzo de 1881, de que yo el Escribano doy fé.—Felipe Gonzalez Bernabé.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original, á que me remito.

Y para su publicacion en la GACETA, lo firmo en Madrid á 23 de Marzo de 1881.—V. B.—Rodriguez Roda.—El Escribano, Felipe Gonzalez Bernabé.

X-1431

OLMEDO.

D. Joaquin María de Alós y Mon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a los herederos de Julian Manzano Vicente, natural de Escuernavacas, en la provincia de Salamanca, que falleció en la cárcel de esta villa en 18 de Julio último, hallándose procesado en causa sobre robo, a fin de que en el término de 30 dias se presenten ante este Juzgado a recoger varios efectos, entre ellos un carro, y que al mismo fueron embargados, por tenerlo así acordado en dicha causa, y que por su defuncion fué sobreesida.

Dado en Olmedo a 23 de Marzo de 1881.—Joaquin María de Alós.—Por mandado de S. S., Marcial Miguel Perez.

PIEDRAHITA.

D. José Gonzalez Serrano, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia del partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Justo Hernandez Martin, natural y vecino de Casas del Puerto de Villatoro, de 42 años de edad, viudo, jornalero, para que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado con objeto de notificarle la sentencia firme que ha recaido en la causa seguida contra el mismo por hurto, y cumplir la pena que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procedan a la busca y captura del indicado Justo Hernandez Martin, y en el caso de ser habido su conduccion a este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Piedrahita a 26 de Marzo de 1881.—José Gonzalez Serrano.—Por su mandado, Miguel Gonzalez, Escribano.

PRAVIA.

D. Cesáreo de Silva é Inclan, Juez municipal de esta villa, y accidental de primera instancia de la misma y su partido.

Per el presente se cita, llama y emplaza a Joaquin Morés, vecino de la villa de Gijon, comparezca en este Juzgado con el fin de prestar declaracion en causa que me hallo entendiendo contra Sabino Fernandez, convecino, de profesion buzo, dentro de 10 dias, a contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID; pues en otro caso recibirá el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Pravia a 26 de Marzo de 1881.—Licenciado Cesáreo de Silva Inclan.—Por órden de S. S., Celestino Castrillon.

PRIEGO.

D. Gabriel Perez Gascon, Juez de primera instancia de esta villa de Priego y su partido, en la provincia de Cuenca.

Por el presente unico edicto y término de 10 dias, a contar desde el en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo a Cesáreo Jimenez Guijarro, de 44 años de edad, casado, jornalero y vecino de Cañamares, para que comparezca en este Juzgado a fin de notificarle la sentencia recaida en la causa seguida contra el mismo en este Juzgado sobre hurto de una res; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Priego a 22 de Marzo de 1881.—Gabriel Perez.—Por su mandado, Joaquin Cornago.

TORTOSA.

D. Carlos de Aspe y Vera, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tortosa.

Por la presente se cita, llama y emplaza a D. José Martinez Quevedo, ex-Fiel de consumos de la partida de Jesús y Maria, de 31 años de edad, soltero, y a Pedro Peuna y Rojal, de 46 años, Celador de consumos en la citada partida, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan a declarar en la causa criminal que instruyo sobre derribo de la casa-fielato en construccion en la mencionada partida; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Tortosa a 19 de Marzo de 1881.—Carlos de Aspe.—Por acuerdo de S. S., Enrique S. Sanchis.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real a Badajoz y de Almorchon a las minas de carbon de Belmez, en liquidacion.

A partir del dia 5 del próximo mes de Abril, tendrá lugar el pago del cupon trimestral núm. 3 de los bonos de 4.000 francos de esta liquidacion, así como el reembolso a la par de los 2.125 bonos favorecidos en el sorteo de 16 de Marzo último.

Para conocer la numeracion de los bonos favorecidos en el sorteo, para hacer efectivo el reembolso de estos, y para percibir el cupon trimestral de 40 francos, núm. 3, dirigirse en Madrid, al domicilio de la liquidacion, ronda de Recoletos, 15.

En Paris, a la Sociedad general del Crédito Industrial y Comercial, 72, rue de la Victoire.

En Bruselas, al Banco de Bruselas, 22, rue Royale. Madrid 25 de Marzo de 1881.—J. Canalejas. X—1430

Comision liquidadora de la Nueva Compañía del ferro-carril de Alar a Santander.

Por causa de derribo, la Delegacion se ha trasladado a la calle de Don Pedro, núm. 8, en esta Corte: lo que se pone en conocimiento de los interesados; y con este motivo se ruega encarecidamente y por última vez a los tenedores de valores de la antigua empresa de Isabel II, y a los accionistas y acreedores por láminas de deuda sin interés de la Nueva Compañía, así como a los tenedores de residuos de obligaciones hipotecarias, que acudan a la Delegacion para verificar los canjes a que

vienen obligados: la morosidad en realizar estas operaciones dificulta la liquidacion, cuyo fin interesa a todos; y la Comision se propone llevarlo a cabo en término breve, decidiendo en su caso la responsabilidad de los perjuicios que la tardanza pueda inferir sobre los causantes.

Madrid 29 de Marzo de 1881.—El Delegado de la Comision liquidadora, Federico Luque. X—1425

Canal de Urgel.

En cumplimiento de lo que prescribe el art. 13 de los estatutos reformados, se convoca a los señores accionistas de esta Compañía para celebrar junta general ordinaria el dia 20 de Abril, a las diez de la mañana, en el domicilio de la Sociedad, pasaje del Dormitorio de San Francisco, núm. 5, piso segundo. Para asistir a la sesion deberán depositarse previamente diez ó más acciones en las oficinas de la Sociedad desde el dia 1.º al 12 del mes de Abril próximo inclusive. Ocho dias antes del de la convocatoria estarán de manifiesto en dichas oficinas el balance del ejercicio finido y la lista de los señores accionistas con derecho de asistencia.

Para el dia 21 de Abril, a las cuatro de la tarde, se convoca en el mismo local a los señores obligacionistas con el exclusivo objeto de elegir un Vocal y un suplente de la Junta de gobierno; y siendo indispensable para concurrir el depósito previo de diez ó más obligaciones, se admitirán estos depósitos en la misma oficina y dias expresados del 1.º al 12 de Abril inclusive.

Barcelona 27 de Marzo de 1881.—Por el Canal de Urgel, el Director, Demingo Cardenal. X—1408—1

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 30 de Marzo de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Termómetro, Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 AM to 9 PM and various meteorological observations like temperature maxima/minima, wind velocity, and barometric oscillations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 30 de Marzo de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica a 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for various Spanish cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern, Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Esgorral, Ciudad-Real, Albacete.

RETRASADOS.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica a 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for Valdesevilla, Santiago, Pontevedra, Oporto, S. Fern, Tarifa, Granada, Zaragoza.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Malaga, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 30 de Marzo de 1881, comparada con la del dia anterior.

Table showing market quotations for public funds (FONDOS PÚBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various securities like Renta perpetua, Deuda amortizable, Obligaciones municipales, Bonos del Tesoro, etc., comparing prices for Dia 29 and Dia 30.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaen, Jerez Front., Leon, Llérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza).

Bolsas extranjeras.

PARIS 29 DE MARZO.

Table showing foreign market quotations for Paris on March 29, including prices for Spanish funds (Fondos españoles), obligations on products of the island of Cuba, and consolidated English funds (Consolidados ingleses).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 dias fecha, dins, 48'90. Paris, a 3 dias vista, fr., 5'05.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visitas general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, de 1'24 a 1'39 pesetas el kilogramo; Idem de carnero, a 1'59 pesetas el kilogramo; Idem de cordero, a 1'54 pesetas el kilogramo; Tocino añejo, de 1'92 a 1'90 pesetas el kilogramo; Idem fresco, de 1'65 a 1'78 pesetas el kilogramo; Jamon, de 3'26 a 4'34 pesetas el kilogramo; Pan, de 0'40 a 0'47 pesetas el kilogramo; Garbanzos, de 0'63 a 1'54 pesetas el kilogramo.

Judías, de 0'34 á 0'30 pesetas el kilogramo.  
 Arroz, de 0'65 á 0'30 pesetas el kilogramo.  
 Lentejas, de 0'54 á 0'53 pesetas el kilogramo.  
 Carbon vegetal, á 0'45 pesetas el kilogramo.  
 Idem mineral, á 0'41 pesetas el kilogramo.  
 Cok, á 0'09 pesetas el kilogramo.  
 Jabon, de 4'35 á 4'33 pesetas el kilogramo.  
 Aceite, de 4'310 á 4'30 pesetas el decálitro.  
 Vino, de 4'55 á 4'93 pesetas el decálitro.  
 Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decálitro.  
 Trigo (precio medio), á 21'75 pesetas el hectólitro.  
 Cebada (idem id.), á 9'49 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 464.—Carneros, 73.—Corderos, 462.—Ternerías, 29.—Total, 733.

Su peso en kilogramos..... 39,413.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION.	Plas. Cént.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Plas. Cént.
Toledo.....	3 330'75	Ciudad-Real.....	2 135'95
Segovia.....	1 567'23	Correos.....	57'74
Norte.....	7 702'47	Mataderos.....	10 876'42
Bilbao.....	1 471'98	Mostenses.....	245'25
Aragon.....	1 289'48	Fábrica del gas.....	"
Valencia.....	2 070'65		
Mediodía.....	24 412'83	TOTAL.....	54 460'05

Madrid 30 de Marzo de 1881.

**PARTE NO OFICIAL.**

**INDICE**

DE LAS LEYES, PROYECTOS DE LEY, REALES DECRETOS, REALES ORDENES, CIRCULARES, INSTRUCCIONES, REGLAMENTOS Y DECRETOS-SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO QUE SE HAN PUBLICADO EN EL PRESENTE MES.

En 1.º—Real orden eximiendo del servicio de patrulla al Comandante de la Guardia civil retirado D. Felipe Plaza.—Núm. 60.

Relacion de las cruces del Mérito militar concedidas á individuos de la clase civil que han caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.—Idem.

Real orden desestimando la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Madrid contra las Reales órdenes de 10 de Julio y 49 de Setiembre de 1879, relativas á los contratos que celebren los Municipios con respecto á los bienes que administran.—Idem.

Otra dejando sin efecto el acuerdo en que la Comision provincial de Badajoz anuló las elecciones municipales de Valdecaballeros.—Idem.

En 2.º—Reales decretos admitiendo la dimision del cargo de Consejeros de Estado á los Sres. D. Pedro A. de Alarcon, Don Mariano Cancio Villamil, D. Antonio Guerola, D. Juan Bautista Antequera y D. Ramon Campoamor.—Número 61.

Otros nombrando Consejeros de Estado á D. Angel Maria Dacarrete y á D. Pio Gullon.—Idem.

Otro disponiendo que los Consejeros de Estado D. Félix Garcia Gomez y D. Augusto Amblard pasen á la Seccion de lo Contencioso de dicho Consejo, y D. José Magaz y Jaime á la de Estado y Gracia y Justicia del expresado alto Cuerpo.—Idem.

Otro dejando sin efecto el Real decreto de 18 de Febrero último nombrando Gobernador civil de Albacete á Don Francisco Diaz Pallares.—Idem.

Otro nombrando Gobernador civil de Albacete á D. José Escrig y Font.—Idem.

Otro dejando sin efecto el Real decreto de 16 de Febrero último nombrando Gobernador civil de Lugo á D. Santiago Ezquerria.—Idem.

Otro nombrando Gobernador civil de Lugo á D. José Gonzalez y Roncero.—Idem.

Otro admitiendo la dimision del cargo de Jefe de Seccion de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia á D. Pedro Calderon y Herce.—Idem.

Otro nombrando Jefe de Seccion de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia á D. Francisco Salvá y Pont.—Idem.

Otro trasladando á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Palma á D. Gonzalo de Córdoba y Ceriola, que desempeñaba igual cargo en la de Búrgos.—Idem.

Otro promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Búrgos á D. Facondo Cortadellas y Puig.—Idem.

Otro disponiendo que el Brigadier D. Antonio Puig y Salazar cese en el cargo de Secretario de la Direccion general de Caballería.—Idem.

Otro nombrando Secretario de la Direccion general de Caballería al Brigadier D. Alejandro Jaquetot y Arca.—Idem.

Otro nombrando Vocal de la Junta superior consultiva de Guerra al Brigadier D. Luis Vallejo y Alcedo.—Idem.

Otros nombrando Jefe de la segunda brigada de la segunda division del Ejército de Aragon al Brigadier D. Enrique Franch y Trasserra, y Jefe de la primera brigada de la segunda division del Ejército de Cataluña al Brigadier D. Bernardo Alemany y Pasole.—Idem.

Otro nombrando Gobernador militar de la provincia de Castellon al Brigadier D. Narciso Fuentes y Sanchez.—Idem.

Otro disponiendo que D. Martin Balda, Marqués de Oebra, cese en el cargo de Gobernador del Banco de España.—Idem.

Otro nombrando Gobernador del Banco de España á Don Antonio Romero Ortiz.—Idem.

Otro admitiendo la dimision del cargo de Director general de Aduanas á D. Diego Vazquez.—Idem.

Otro nombrando Director general de Aduanas á D. Salvador Maria Quiroga.—Idem.

Otro nombrando Coasesor primero de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda á D. Manuel Eguiluz.—Idem.

Otro declarando cesante á D. Manuel Eliola, Coasesor segundo de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda.—Idem.

Otro nombrando Coasesor segundo de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda á D. Miguel Monares Insa.—Idem.

Otro nombrando Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda á D. Juan Pol.—Idem.

Otro id. id. Jefe de la Administracion económica de la provincia de Sevilla á D. José Mari Portillo.—Idem.

Otro declarando cesante del cargo de Jefe de la Administracion económica de la provincia de Murcia á D. Ignacio Vizcaino.—Idem.

Otro nombrando Jefe de la Administracion económica de la provincia de Murcia á D. Adria Minguéz.—Idem.

Real orden declarando caducada una carga de justicia que por réditos de un censo impuesto sobre la casa de Correos de esta capital figuraba en los presupuestos generales á favor de Doña Maria Puez.—Idem.

Otra declarando caducada una carga de justicia de 165 pesetas 72 céntimos, que figuraban en el presupuesto de obligaciones generales del Estado á favor de los herederos de D. Antonio Grande.—Idem.

Real decreto aprobando un plan de carreteras provinciales para la de Logroño.—Idem.

Plan de las carreteras á que se refiere el anterior Real decreto.—Idem.

Otro admitiendo la dimision de cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Jaen á D. Leon Moreno.—Idem.

Otro nombrando Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Jen á D. Cristóbal de Acuña Solís Quadros.—Idem.

Reales órdenes disponiendo se en las gracias al Cardenal Limor por el donativo que con destino al Museo de Pintura y Escultura ha hecho de 55 fotografías de los diferentes objetos de arte que guarda la Catedral de Esztergom (Gran); á D. Fernando Alvarez de Toledo por el de un violin construido en Mantua en 1556 por Morgato Morelli, cedido con destino á la Escuela de Música y Declamacion, y á D. Braulio Vign por el de una coleccion de objetos arqueológicos de distintas épocas con destino al Museo Arqueológico de Oviedo.—Idem.

Otra resolviendo una instancia promovida por el Ayudante tercero del cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas D. Diego Puyol y Marin.—Idem.

Otra desestimando un recurso interpuesto contra una providencia del Gobernador de Leon por varios individuos de la Junta municipal de Vilafer.—Idem.

Otra disponiendo se adopten los medios para conseguir que los excedentes de cupo que resulten en cada reemplazo queden declarados por las Comisiones provinciales en la situacion que por tal concepto les corresponda ántes del mes de Agosto de cada año.—Idem.

Otra autorizando á los reclutas del último reemplazo y anteriores destinados por srtco á los Ejércitos de Ultramar para que hasta el día que se señale para dar principio la entrega en Caja á los mozos del próximo llamamiento puedan cambiarse situacion con soldados de los cuerpos del Ejército activo de la Peninsula.—Idem.

En 3.º—Real decreto nombrando Vocales de la Junta central para la Exposicion general española de la Industria y de las Artes á D. Victor Balaguer, D. Fermin Lasala, D. Manuel Maria José de Galde, D. Juan Moreno Benitez, D. Meliton Martin y D. Manuel Ortiz de Pinedo.—Número 62.

Otro promoviendo á Ordenador de primera clase al Ordenador de Marina D. José Ebin y Estarellas.—Idem.

Otro admitiendo la dimision D. Vicente Rico y Sanchez Tirado del cargo de Oficial de la clase de terceros de la Direccion general de Administracion local.—Idem.

Otro nombrando Oficial terero, en comision, de la Direccion general de Administracion local á D. Antonio Lobo y Ortega.—Idem.

Real orden desestimando un recurso interpuesto por Don Ramon Portusach contra un acuerdo del Ayuntamiento de Lérida.—Idem.

Otra declarando subsistente una carga de justicia de 2,192 pesetas 84 céntimos á favor del Marqués de Malpica.—Idem.

Otra declarando caducada una id. id. de 371 pesetas 42 céntimos á favor del Duque de Pastrana.—Idem.

Otra declarando caducadas tres id. id., importantes en junto 397 pesetas 71 céntimos, á favor de los Ayuntamientos de Benedo, Cistena y Prado.—Idem.

Otra declarando subsistente una id. id. de 784 pesetas á favor del Ayuntamiento de Granada.—Idem.

Otra declarando improcedente una demanda presentada en nombre de D. Manuel Healde y Rubio y D. José Carmona y Jimenez contra un Real orden de 12 de Febrero de 1880, que confirmó un acuerdo del Gobernador de Córdoba referente á una concesion de aguas.—Idem.

En 4.º—Exposicion y Real decreto referente á la Comision encargada de reformar el Código de Comercio vigente, y nombrando para formar esta Comision á D. Laureano Figuerola, D. Segismundo Moré y Prendergast, D. Telesforo Montojo y Robledo, D. Manuel Colmeiro, D. Santos de Isasa, D. Gabriel Rodriguez, D. Justo Pelayo Cuesta, D. Benito Gutierrez y D. Faustino Rodriguez San Pedro.—Número 63.

Real decreto disponiendo que D. Juan Ximenez de Sandoval, Marqués de la Rivera, cese en el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de todas las Rusias.—Idem.

Otro nombrando Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de todas las Rusias á D. José Maria Bernaldo de Quirós y Gonzalez Cienfuegos, Marqués de Campo-Sagrado.—Idem.

Otro admitiendo la dimision de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia á D. Diego Coello y Quesada, Conde de Coello de Portugal.—Idem.

Otro nombrando Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia á D. Cipriano del Mazó y Gherardi.—Idem.

Otro admitiendo la dimision del cargo de Ministro Plenipotenciario de segunda clase cerca de la Confederacion Suiza á D. Narciso Garcia de Loigorri, Vizconde de la Vega.—Idem.

Otro nombrando Ministro Plenipotenciario de segunda clase cerca de la Confederacion Suiza á D. Melchor Sangredó y Rueda, Conde de Almina.—Idem.

Otro disponiendo cese en el cargo de Presidente de la Junta especial para revisar las planas orgánicas de varios cuerpos y clases de la Armada el Contraalmirante Don Carlos Varela y Ussel de Guimbarde.—Idem.

Otro nombrando Presidente de la Junta especial para revisar las planas orgánicas de varios cuerpos y clases de la Armada al Contraalmirante D. Victoriano Suances y Campos.—Idem.

Otro disponiendo cese en el cargo de Vocal de la Junta especial para la revision de las planas orgánicas de algunos cuerpos de la Armada el Capitan de navio de primera clase D. Ignacio Garcia de Tudela y Prieto.—Idem.

Otro relevando del cargo de Vocal del Consejo de administracion y gobierno del fondo de premios para el servicio

de la Marina al Contraalmirante D. Francisco Javier Moran y Fontanilla.—Idem.

Otro nombrando Vocal del Consejo de administracion y gobierno del fondo de premios para el servicio de la Marina al Contraalmirante D. Florencio Montojo y Trillo.—Idem.

Otro relevando del cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Marina á D. Francisco Garcia Maraber.—Idem.

Otro nombrando Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Marina al Subinspector del cuerpo de Sanidad de la Armada D. Juan Acosta y Codecido.—Idem.

Otro declarando cesante del cargo de Interventor de la Ordenacion de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia á D. Gregorio Robledo y Gomez.—Idem.

Otro nombrando Interventor de la Ordenacion de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia á D. Frutos de la Revilla.—Idem.

Otro nombrando Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda á D. Isidoro Cabañas y Garcia.—Idem.

Otro nombrando Jefe económico de la provincia de Madrid á D. Tiburecio Maria Tomé.—Idem.

Otro declarando cesante del cargo de Jefe de la Seccion de Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Madrid á D. Eusebio Hernandez.—Idem.

Otro nombrando Jefe de la Seccion de Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Madrid á D. Jovito Riestra.—Idem.

Otro nombrando Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda á D. Federico Vassallo y O'Lawlor.—Idem.

Otro declarando cesante del cargo de Jefe de la Administracion económica de Cádiz á D. Enrique Morales y Gutierrez.—Idem.

Otro nombrando Jefe de la Administracion económica de Cádiz á D. Luis Garrido y Fernandez.—Idem.

Otro nombrando Jefe económico de la provincia de Málaga á D. Juan Oriol.—Idem.

Otro nombrando Interventor de la Aduana de Santander á D. Venancio Lopez.—Idem.

Otro nombrando Interventor de la Aduana de Bilbao á Don José Manuel Garcia.—Idem.

Real orden reconociendo como carga de justicia un censo á favor de la capellanía de San Antonio de Pádua, fundada en la iglesia de San Claudio, del Concejo de Oviedo.—Idem.

Real decreto admitiendo la dimision del cargo de Secretario general de la Direccion general de Correos y Telégrafos á D. Eduardo Fontan Marco del Pont.—Idem.

Real orden desestimando un recurso interpuesto por Don Fernando Casado y Mata contra una providencia del Gobernador de Guadalajara que confirmó cierto acuerdo del Ayuntamiento de Pastrana.—Idem.

Otra id. id. interpuesto por D. Mateo Barrallo Alvarez contra una providencia del Gobernador de Leon.—Idem.

Circular á los Rectores de las Universidades, relativa á la derogacion de la de 26 de Febrero de 1875 y Real decreto de la misma fecha, que suspendió á varios Profesores del ejercicio de su cargo.—Idem.

En 5.º—Real orden declarando subsistente una carga de justicia á favor de D. Ignacio y de Doña Maria de los Angeles Aleibar y Zabala.—Núm. 64.

Otra desestimando un recurso dealzada interpuesto por D. Benito Ocon, Alcalde de la villa de Turruportu, contra una providencia del Gobernador de Logroño.—Idem.

Otra resolviendo un recurso de alzada interpuesto por Don Ramon Garcia Gomez y D. Juan Dominguez ex-Alcaldes de la Puebla de Guzman, contra una providencia del Gobernador de Huelva.—Idem.

Rectificacion á la ley de Enjuiciamiento civil.—Idem.

En 6.º—Recepcion oficial del Representante de los Estados Unidos de Venezuela.—Núm. 65.

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Comandante general de las Villas (Cuba) el Teniente General D. Emilio Calleja e Isasi.—Idem.

Otro nombrando Comandante general de las Villas (Cuba) al Mariscal de Campo D. José Chinchilla y Diaz de Oñate.—Idem.

Real orden desestimando un recurso de alzada interpuesto por D. Fructuoso Alvarez contra una providencia del Gobernador de Oviedo, relativa á la ocupacion de un terreno comunal.—Idem.

Resoluciones dictadas en distintas fechas sobre títulos del Reino.—Idem.

En 7.º—Real orden resolviendo una instancia elevada por Doña Manuela Izarréta, vecina de Tolosa, solicitando el pago de perjuicios causados durante la última guerra civil con motivo de la destruccion de dos fincas de su propiedad.—Núm. 66.

Otra relativa á un expediente promovido por Mateo Abalia y Llantada, vecino de Bilbao, solicitando se declaren exentos del servicio militar á sus hijos.—Idem.

Otra confirmando una providencia del Gobernador de Guadalajara referente á las obras de reparacion del edificio destinado á Escuelas y otras dependencias municipales.—Idem.

Resoluciones adoptadas en el personal del Ministerio público durante el mes de Febrero de 1881.—Idem.

Circular del Fiscal del Tribunal Supremo al Ministerio fiscal.—Idem.

En 8.º—Reales decretos admitiendo la dimision del cargo de Presidente de la Comision que ha de redactar un proyecto de reformas en la organizacion administrativa á D. Manuel Silveira, de Vicepresidente de la misma á D. Alejandro Groizard, y la de Vocal de dicha Comision á D. Manuel Colmeiro.—Núm. 67.

Otros nombrando Presidente de la Comision que ha de redactar un proyecto de reformas en la organizacion administrativa á D. Eduardo Alonso Colmenares, Vicepresidente á D. Telesforo Montojo y Robledo, y Vocal á Don Pedro Pagan.—Idem.

Otro nombrando Vocal del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar al Mariscal de Campo D. Antonio Daban y Ramirez de Arellano.—Idem.

Real orden desestimando un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Málaga contra una providencia del Gobernador de la provincia relativa á la alineacion de la calle de las Carmelitas.—Idem.

Otra desestimando un recurso interpuesto por D. David Sampil contra una providencia del Gobernador de Valladolid relativa al alcantarillado de las calles de Vagueta y de Moros de aquella capital.—Idem.

Resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia respecto al personal de Jueces de primera instancia y Escribanos de actuaciones en distintas fechas.—Idem.

En 9.º—Real decreto admitiendo la dimision del cargo de Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda á Don José Bissó.—Núm. 68.

- Otros declarando cesantes á D. Francisco Rentero y Reena, Administrador Jefe de la Fábrica de Tabacos de Madrid; á D. Carlos Lopez de Longoria, Jefe de la Administración económica de Córdoba, y á D. Bricio María Caramés, Jefe de la Administración económica de Burgos.—*Idem.*
- Otros nombrando Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda á D. Perfecto Arnaz; Administrador Jefe de la Fábrica de Tabacos de Madrid á D. Enrique Viglietti; Jefe de la Administración económica de Córdoba á Don José Palacios y Ayerra, y Jefe de la Administración económica de Burgos á D. José Ruiz Mora.—*Idem.*
- Otro nombrando Oficial de la clase de primeros de la Dirección general de Establecimientos penales á D. Manuel Garrido.—*Idem.*
- Otro admitiendo la dimisión del cargo de Oficial de la clase de primeros de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad á D. Gerardo Neira Florez.—*Idem.*
- Otro nombrando Oficial de la clase de primeros de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad á D. Juan de Mata Zorita.—*Idem.*
- Otro nombrando Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernación á D. Indalecio Martínez Alcubilla.—*Idem.*
- Real orden confirmando una disposición del Gobernador de Vizcaya por la cual suspendió al Ayuntamiento del Valle de Carranza.—*Idem.*
- Otra resolviendo un recurso de alzada interpuesto por Don Melchor de la Paz, representante de la Sociedad minera La Providencia, contra una resolución del Gobernador de Santander relativa á un arbitrio de rodaje.—*Idem.*
- Otra dejando sin efecto una providencia del Gobernador de Zaragoza relativa á un convenio celebrado por el Ayuntamiento de Terer para los trabajos de amillaramiento de su término municipal.—*Idem.*
- Reales decretos nombrando Jefe de Administración de primera clase, Oficial de la de Mayores de la Secretaría del Ministerio de Ultramar, á D. Mateo Gamindi y Monserat; id. id. id. á D. Eugenio Alonso Sanjurjo; id. id. id. á D. Manuel Créspe Quintana; id. Oficial de la de segundos á D. José de Elorza Izuel; id. Oficial de la de primeros á D. Cipriano Garjón y Aljama.—*Idem.*
- Real orden concediendo al Ayuntamiento de Carbonera, Soria, un auxilio para atender á la reforma de la Escuela de niños y casa-habitación del Maestro.—*Idem.*
- Otra disponiendo no se dé curso á ninguna autorización para hacer estudios de líneas de ferro-carriles sin que el interesado acompañe á su instancia el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó sucursales de provincias un depósito de 50 pesetas por cada uno de los kilómetros que aproximadamente comprenda el proyecto que se pretende estudiar.—*Idem.*
- En 10.—Real orden resolviendo un recurso de alzada interpuesto por D. José Pardiñas contra un acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el pueblo de Camariñas.—*Núm. 69.*
- Otra resolviendo un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Barcelona contra una providencia del Gobernador de la provincia dictada á instancia de varios comerciantes de aquella población mandando eliminar del presupuesto municipal cierto arbitrio.—*Idem.*
- Otra derogando la Real orden fecha 29 de Enero de 1876 que dispuso se encargase la publicación del Anuario de Estadística de las obras públicas á la Comisión de Anales de la misma.—*Idem.*
- Relación de ascensos y recompensas otorgadas por el Ministerio de la Guerra en distintas fechas.—*Idem.*
- En 11.—Real decreto disponiendo que S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera use en adelante el título y la denominación de Princesa de Asturias.—*Núm. 70.*
- Otro admitiendo la dimisión del cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los Otomanos á D. Antonio Mantilla de los Ríos, Marqués de Villa-Mantilla.—*Idem.*
- Otro nombrando Ministro Plenipotenciario de segunda clase cerca de S. M. el Emperador de la China y de S. S. MM. los Reyes de Siam y Annam á D. Tiburcio Rodríguez y Muñoz.—*Idem.*
- Otro confiando á D. Gaspar Nuñez de Arce una misión honoraria en el Reino de Italia.—*Idem.*
- Otro autorizando al Director general de Artillería para que adquiera directamente una locomotora, sistema Cail, y otra, sistema Areling y Poster.—*Idem.*
- Otro dando nueva organización á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y disponiendo se denomine en lo sucesivo Dirección general de lo Contencioso del Estado.—*Idem.*
- Otro disponiendo que las Cajas del Tesoro sigan admitiendo la moneda de plata borrosa, falta ó agujereada que se presente en las mismas al verificar ingresos por contribuciones, rentas ó otros derechos del Estado, siempre que conserve señales evidentes de haber sido verdadera moneda, y disponiendo lo conveniente para refundir cuanto ántes toda la moneda antigua.—*Idem.*
- Otro nombrando Jefe de la Administración económica de Barcelona á D. Pedro Mayoral y Medina.—*Idem.*
- Otro declarando cesante del cargo de Jefe de la Administración económica de Granada á D. Domingo Minoves.—*Idem.*
- Otro nombrando Jefe de la Administración económica de Granada á D. Juan Oriol.—*Idem.*
- Otro id. id. de la de Málaga á D. José Montoya.—*Idem.*
- Otro nombrando Presidente de la Comisión de evaluación y repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de Barcelona á D. Antonio González Aldell.—*Idem.*
- Otro nombrando Jefe de la Administración económica de Zaragoza á D. José María Cervero y Olivares.—*Idem.*
- Real orden resolviendo un recurso de nulidad interpuesto por Santiago Castaño contra el fallo de la Comisión provincial de Zamora, que declaró soldado á Hilario Castaño Fernández.—*Idem.*
- Otra resolviendo un recurso de alzada promovido por la Junta municipal de Teruel contra una providencia del Gobernador de aquella provincia que mandó eliminar de su presupuesto la imposición establecida sobre sueldos de los empleados y el arbitrio relativo al Almudí público.—*Idem.*
- Otra resolviendo un recurso de alzada promovido por Don Manuel Puebla y otros vecinos y ganaderos de la villa de Melgar de Fernamental contra una resolución del Gobernador de Burgos aprobando en todas sus partes el presupuesto municipal de dicho pueblo para el corriente año económico.—*Idem.*
- Otra resolviendo que se provea por concurso la cátedra de Latin y Castellano, vacante en el Instituto de Málaga.—*Idem.*
- Otra dando las gracias á D. Carlos Botello del Castillo por un donativo de libros hecho con destino á las Bibliotecas populares.—*Idem.*
- En 12.—Real decreto (rectificado) confiando una misión honorífica en el Reino de Italia á D. Gaspar Nuñez de Arce.—*Número 71.*
- Relación de condecoraciones concedidas por decretos de distintas fechas.—*Idem.*
- Circular resolviendo que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de 30 de Junio de 1879, que trata de las indemnizaciones por daños causados en la propiedad particular durante la última guerra civil; entendiéndose que el plazo que aquella fija para incoar las reclamaciones empiece á contarse desde esta fecha.—*Idem.*
- Real orden á que se refiere la anterior circular.—*Idem.*
- Circular participando que la Diputación provincial de Barcelona, con motivo del enlace de S. M. el Rey, acordó conceder cinco lotes de 500 pesetas para otros tantos soldados ó voluntarios naturales de esa provincia inutilizados en la guerra de Cuba.—*Idem.*
- Real orden desestimando un recurso de nulidad interpuesto á nombre de Pedro González Vallejo, alzándose contra los fallos del Ayuntamiento de Corvera (Santander) y de la Comisión provincial por los que le declararon soldado en el reemplazo de 1879.—*Idem.*
- Otra resolviendo un recurso interpuesto por Francisco Bravo Callejón contra el fallo en que la Comisión provincial de Sevilla declaró soldado á Salvador Bravo Quiras.—*Idem.*
- Otra resolviendo un expediente promovido por Luis Antonio Anduiza, vecino de Bermeo, solicitando que se declaren exentos del servicio militar á sus hijos.—*Idem.*
- Otra participando la resolución del Gobierno francés de prohibir desde Agosto próximo la circulación de vinos ensayados que contengan más de dos granos por litro de sulfato de potasa.—*Idem.*
- En 13.—Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Jefe de la Sección de Vigilancia en el Gobierno civil de Madrid á D. Antonio Quevedo y Donis.—*Núm. 72.*
- Otro nombrando Jefe de la Sección de Vigilancia en el Gobierno civil de Madrid á D. José Pérez Rivera.—*Idem.*
- Real orden resolviendo un expediente promovido por Francisco Lavado Porras solicitando que le sean devueltas las 2.000 pesetas con que redimió del servicio militar á su hijo Francisco Lavado Gutiérrez, quinto por el cupo de Benamargosa, (Málaga).—*Idem.*
- Otra declarando que no procede admitir una demanda presentada en nombre de D. Luis Valdés y Vilches contra una Real orden que mandó que hiciera efectiva su responsabilidad como quinto por el cupo de Cervo (Lugo).—*Idem.*
- Otra resolviendo una instancia de Fermín Lasa Otamendi en solicitud de que se le satisfaga 100 pesetas por haber servido un año como suplente por el cupo de Oteiza.—*Idem.*
- Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Rector de la Universidad Central á D. Manuel Ríoz y Pedraja.—*Idem.*
- Otro nombrando Rector de la Universidad Central á Don Francisco de la Pisa Pajares.—*Idem.*
- Real orden disponiendo sea desempeñado por un Arquitecto el cargo de Inspector general de las obras públicas designadas por el Ministerio de Fomento con el título de Construcciones civiles.—*Idem.*
- Otra nombrando Inspector general facultativo de las Construcciones civiles á D. Mariano Cardenera.—*Idem.*
- Otra reproduciendo una Real orden de 24 de Mayo de 1873 referente á la resolución de los expedientes promovidos sobre construcciones civiles.—*Idem.*
- Relación de las condecoraciones cuya concesión ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.—*Idem.*
- En 14.—Real orden resolviendo que el pago de los cupones vencidos en 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1873 y 1.º de Enero de 1874 se verifiquen en la misma forma que para los de 1.º de Enero de dicho año.—*Núm. 73.*
- Otra resolviendo un expediente promovido por José Lavín y Ruiz, vecino de Carranza (Vizcaya), solicitando que se declaren exentos del servicio militar á sus hijos.—*Idem.*
- En 15.—Cancillería. Disponiendo que la Corte vista de luto con motivo del fallecimiento de S. M. el Emperador de todas las Rusias.—*Núm. 74.*
- Reales decretos nombrando Consejeros de Estado á Don Alvaro Gil Sanz y á D. Manuel Baldasano y Aguirre.—*Idem.*
- Ley autorizando al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio y de navegación entre España y Austria-Hungría.—*Idem.*
- Tratado de comercio y navegación á que se refiere la anterior ley.—*Idem.*
- Reales decretos nombrando Vocal de la Junta calificadora para el examen de los que pretenden ingresar en el cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal á D. José Cristóbal Sorni, y Secretario de la expresada Junta á D. José de Garnica y Diaz.—*Idem.*
- Otra admitiendo la renuncia del cargo de Vocal de la Junta calificadora para el examen de los que pretenden ingresar en el cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal á D. Tomás Pérez Anguita, y nombrando para este cargo á D. Laureano Figuerola.—*Idem.*
- Otra id. id. al Vocal de la misma Junta D. Diego Suarez, y nombrando en su lugar á D. Fidel García Lomas.—*Idem.*
- Otra concediendo indulto á D. Antonio Martínez de Castilla del resto de la pena de dos meses y un día de arresto y de la multa de 125 pesetas que le fué impuesta en causa por delito de reunión ilícita.—*Idem.*
- Otra jubilando á D. Carlos María de Castro, Inspector general de primera clase del cuerpo de Ingenieros y Presidente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.—*Idem.*
- Otra nombrando Presidente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos á D. Jacobo González Arnao, Inspector general de primera clase del cuerpo de Ingenieros.—*Idem.*
- Otra declarando cesante á D. Agustín Camiña, Inspector Jefe de primera clase de ferro-carriles.—*Idem.*
- Otra nombrando Inspector Jefe de primera clase de ferro-carriles á D. Joaquín Sánchez Gomez.—*Idem.*
- Otra admitiendo la dimisión del cargo de Consejero de Agricultura, Industria y Comercio á D. Diego Fernández Vallejo.—*Idem.*
- Otra decretando en el presupuesto vigente y en el cap. 23, Material de carreteras, Sección 7.ª, una transferencia al artículo 1.º del mismo capítulo, Nueva construcción.—*Idem.*
- Otra aprobando un plan de carreteras provinciales para la de Zaragoza.—*Idem.*
- Plan de carreteras á que se refiere el anterior Real decreto.—*Idem.*
- En 16.—Real decreto conmutando la pena de muerte impuesta á José Félix Leon y Rajo por la Audiencia de Cáceres por la inmediata de cadena perpétua.—*Núm. 75.*
- Otra disponiendo que D. Cayetano Sánchez Bustillo vuelva á encargarse de la plaza de Subgobernador del Banco Hipotecario de España.—*Idem.*
- Otra declarando cesante del cargo de segundo Jefe de la Contaduría de la Dirección general de la Deuda pública á D. Joaquín González.—*Idem.*
- Otra nombrando segundo Jefe de la Contaduría de la Dirección general de la Deuda pública á D. Agustín Garrido.—*Idem.*
- Otra declarando cesante á D. Celestino Redondo, Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.—*Idem.*
- Otra nombrando Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda á D. Andrés Caamaño.—*Idem.*
- Otra nombrando Jefe superior de Administración, Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar á D. Leandro Rubio y Martínez.—*Idem.*
- Otra nombrando Jefe superior de Administración, Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, á Don Joaquín Angoloti y Merlo.—*Idem.*
- Real orden indultando al ex-Teniente Coronel D. Joaquín Leon del Pulgar de la pena de 40 años de presidio á que por conspiración está condenado.—*Idem.*
- Otra recordando el cumplimiento de la ley de caza.—*Idem.*
- Otra concediendo al pueblo de San Pedro de Gavá, provincia de Barcelona, una subvención de 41.563 pesetas con destino á la construcción de un local-escuela.—*Idem.*
- En 17.—Real orden resolviendo una instancia dirigida al Ministerio de Fomento á nombre de Mr. Girandeu Saint Gervais, relativa á propiedad y uso en España de dos marcas expeditas á su favor con aplicación á distinguir el Rob depurativo de su invención.—*Núm. 76.*
- Resoluciones referentes á personal dictadas por el ramo de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar en Febrero último.—*Idem.*
- Relación nominal de los Médicos y Capellanes civiles de Canarias á quienes por Real orden se les concede la Cruz de primera clase del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.—*Idem.*
- Relación de los Cónsules y Vicecónsules á quienes ha sido concedido el *Rajum exequatur*.—*Idem.*
- Anunciando la vacante del Registro de la propiedad del Puerto de Santa María, cuya provision debe hacerse por concurso.—*Idem.*
- En 18.—Real decreto conmutando la pena de muerte impuesta por la Audiencia de Valladolid á Francisco Gallego Lorenzo y Modesto Cereza Blanco por la inmediata de cadena perpétua.—*Núm. 77.*
- Otra disponiendo cese en el cargo de Ayudante de órdenes de S. M. el Rey el Coronel de caballería D. Luis Salvado y Santos.—*Idem.*
- Otra nombrando Ayudante de órdenes de S. M. el Rey al Coronel de caballería D. Misael González de la Rosa.—*Idem.*
- Otra nombrando Comandante general Subinspector de Ingenieros del distrito de Canarias al Brigadier D. José Almirante y Torroella.—*Idem.*
- Otra promoviendo al empleo de Brigadier Comandante general Subinspector de Ingenieros del distrito de Castilla la Vieja al Coronel D. Antonio Torner y Carbó.—*Idem.*
- Real orden-circular disponiendo que los reclutas del reemplazo de 1880 y anteriores pendientes de embarque por haberles correspondido la suerte de servir en los Ejércitos de Ultramar puedan cambiar de situación, hasta el día que se señale para dar principio la entrega en las Cajas de los mozos pertenecientes al llamamiento del año actual con reclutas disponibles.—*Idem.*
- Real decreto aprobando la plantilla que determina las clases en que se dividirán en lo sucesivo las Administraciones principales de Correos y los sueldos de los Administradores y Oficiales primeros de las mismas.—*Idem.*
- Plantilla á que se refiere el Real decreto anterior.—*Idem.*
- Real orden nombrando el Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición á la cátedra de Farmacia químico-orgánica, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid.—*Idem.*
- En 19.—Real decreto aprobando el reglamento para la aplicación al ramo de Guerra en tiempo de paz de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa.—*Núm. 78.*
- Reglamento á que se refiere el anterior Real decreto.—*Idem.*
- Reales decretos disponiendo cesen en el cargo de Comisarios de Agricultura, Industria y Comercio D. Antonio F. Villalta, de la provincia de Jaen; D. Balbino Canseco, de la de Leon; D. Eusebio Alonso Pesquera, de la de Valladolid; D. Manuel Tello, de la de Granada; D. Santos Zorrilla de Collado, de la de Santander, y D. Santos Cecilia, de la de Burgos.—*Idem.*
- Otros nombrando Comisarios de Agricultura, Industria y Comercio á D. Juan de Dios San Juan, de la provincia de Jaen; D. Isidro Llamazares, de la de Leon; D. Eustaquio de la Torre Minguez, de la de Valladolid; D. Vicente Fernández Espada, de la de Granada; D. Blas Alfarez y Ossorio, Marqués de Torremejía, de la de Ciudad-Real; D. Francisco Vazquez Gulier y D. Juan Fuentes Perez, de la de Orense; D. Gervasio Linares, de la de Santander, y D. Andrés Jalon, de la de Burgos.—*Idem.*
- Otra dictando las reglas fijas á que han de sujetarse las Juntas de Puertos, y preparando la fácil aplicación del nuevo reglamento.—*Idem.*
- Otra disponiendo que la tarifa de los derechos que los Fieles-Contrastes deben percibir por la comprobación de pesas, medidas y aparatos de pesar, que desde sustituida por otra expresada en unidades del actual sistema monetario.—*Idem.*
- Tarifa á que se refiere el anterior Real decreto.—*Idem.*
- Real orden disponiendo que en los presupuestos para la construcción de carreteras se incluya como primera partida el valor de los terrenos cuya expropiación sea necesaria para la ejecución de las obras, y que en el pliego de condiciones se consigne ser de cuenta del contratista el pago de los terrenos expropiados y la formación de los expedientes de expropiación que hayan de instruirse.—*Idem.*
- Otra resolviendo una consulta hecha por la Comisión provincial de Guipúzcoa sobre la aplicación que en aquella localidad se ha de dar al art. 40 de la ley municipal, que señala las condiciones de los electores.—*Idem.*
- Otra resolviendo que se tenga por vigente la orden del Po-

de Ejecutivo de 29 de Mayo de 1874, que fija la interpretación del art. 33 de la ley provincial.—*Idem.*  
 Real decreto-sentencia recaída en el pleito contencioso-administrativo entre D. Francisco Martínez Hernández y la Administración sobre revocación ó subsistencia de una Real orden que revocó la aprobación dada por la Administración económica de Murcia á cierto acuerdo del Ayuntamiento y contribuyentes de Cartagena relativo al arriendo de los impuestos de consumos.—*Idem.*  
 En 20.—Disponiendo el luto de Corte con motivo del fallecimiento de S. M. la Reina viuda de Dinamarca.—Núm. 79.  
 Real decreto conmutando la pena de muerte impuesta á José Ponte Mesquera por la Audiencia de la Coruña por la inmediata de cadena perpetua.—*Idem.*  
 Real orden indultando al soldado Leopoldo Picazo Alcázar de la pena de ser pasado por las armas.—*Idem.*  
 Otra resolviendo un expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Algarriz (Granada) decretada por el Gobernador de la provincia.—*Idem.*  
 Circular á los Gobernadores manifestándoles la conveniencia de fomentar y proteger la ejecución de toda clase de obras públicas en las provincias de su cargo.—*Idem.*  
 En 21.—Real orden disponiendo que D. Jacobo Prendergast se en el desempeño interino del cargo de Subsecretario del Ministerio de Estado.—Núm. 80.  
 Otra disponiendo que se eleve á segunda clase la categoría de la Aduana de Gullera (Valencia).—*Idem.*  
 Otra disponiendo se habilite el punto de la costa de la provincia de Huelva llamado La Canela para el desembarque de pescado fresco nacional ó extranjero.—*Idem.*  
 Otra resolviendo un recurso de alzada interpuesto por Doña Julia Salas contra un acuerdo tomado por la Diputación provincial de Granada referente al pago de cierta cantidad que se adeuda á la recurrente por obras ejecutadas por su difunto marido en el camino llamado Puerto-Jubiley.—*Idem.*  
 Otra resolviendo un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Anzuola (Guipúzcoa) contra un acuerdo de la Comisión provincial por el que dispuso que la corporación municipal debía satisfacer la mitad del sueldo que D. Félix de Zumalabe disfrutaba como Médico titular de aquella localidad.—*Idem.*  
 Otra resolviendo un recurso de alzada interpuesto por Doña María de Jesús Bisbal contra una providencia del Gobernador de Valencia, confirmatoria de un acuerdo del Ayuntamiento de Benifayó de Espioca, por el que declaró responsables á los herederos del Recaudador Don Salvador Hernández al pago de 887 pesetas 34 céntimos como descubiertos procedentes de repartos municipales.—*Idem.*  
 Otra suprimiendo la Comisión creada para la publicación de los *Anales de Obras Públicas*.—*Idem.*  
 Otra disponiendo que la cátedra de Cálculos diferenciales é integral, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, se provea por concurso entre los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad.—*Idem.*  
 En 22.—Disponiendo el luto de Corte con motivo del fallecimiento del Príncipe Jorge Carlos de Hesse.—Núm. 81.  
 Real decreto disponiendo pase á la situación de retirado el Auditor general de Ejército D. Pedro de la Casa y Navarro.—*Idem.*  
 Otro nombrando Comandante general Subinspector de Artillería del distrito de las islas Baleares al Brigadier de dicha arma D. Antonio Socies y de Izco.—*Idem.*  
 Otro nombrando Comandante general Subinspector de Artillería del distrito de Burgos al Brigadier de dicha arma D. Santiago Bergarache y Olave.—*Idem.*  
 Otro admitiendo la dimisión del cargo de Vocal del Consejo de administración y gobierno del fondo de premios para el servicio de la Marina á D. Martín Larios y Larios.—*Idem.*  
 Real orden manteniendo una resolución del Gobernador de Ciudad-Real suspendiendo al Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de San Carlos, en aquella provincia.—*Idem.*  
 Otra aprobando una resolución del Gobernador de Avila suspendiendo en el ejercicio de sus cargos á cuatro Concejales del Ayuntamiento de Lanzahita.—*Idem.*  
 Otra desestimando una demanda presentada en nombre de D. Antonio Martínez Montesino contra una Real orden del Ministerio de Fomento que, confirmando decretos del Gobernador de Murcia, declaró fenecido y sin curso el expediente *La Alfonsova*.—*Idem.*  
 Real decreto-sentencia fallando el pleito contencioso-administrativo entre D. Pedro Canillo Cabo y la Administración.—*Idem.*  
 Otra absolviendo á la Administración general de la demanda interpuesta por la Diputación provincial de Valencia relativa á la separación de Doña Juliana Serrano del cargo de Maestra de Instrucción primaria de la casa de Beneficencia.—*Idem.*  
 Otra fallando el pleito entablado entre D. Joaquín María Vega y la Administración, demandada por la Sociedad *Viuda viuda de Stuyck*, sobre revocación ó subsistencia de una Real orden de Hacienda relativa al pago de los honorarios devengados por el demandante como Arquitecto de la division, medición y tasación del edificio de la Fábrica de Tapices de esta Corte.—*Idem.*  
 En 23.—Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda á D. Julian Manuel de Sabando.—Núm. 82.  
 Otro nombrando Contador general Tenedor de libros de la Dirección de la Caja general, de Depósitos á D. Dionisio Alonso Colmenares.—*Idem.*  
 Real orden dando de baja en el Ejército al Alférez de infantería D. Francisco Pons y Pons.—*Idem.*  
 Otra dando nueva organización á la Secretaría de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.—*Idem.*  
 Otra suspendiendo la subasta de la concesión del tranvía de las Ventas del Espíritu Santo al paseo de Embajadores.—*Idem.*  
 En 24.—Suscripción para el Centenario de Calderón de la Barca, lista de donativos hechos en el Banco de España.—Núm. 83.  
 Real decreto promoviendo al empleo de Mariscal de Campo al Brigadier de Ingenieros D. Ángel Rodríguez de Quijano y Arroquia.—*Idem.*  
 Otras concediendo los honores de Jefe superior de Administración á D. José María Valiño, y disponiendo se encargue de la plaza de Oficial mayor de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.—*Idem.*  
 En 25.—Real decreto disponiendo que las Cajas del Tesoro admitan toda la moneda de cobre del sistema vigente que se presente, y puedan á su vez entregar en los pagos que estas realicen hasta un 40 por 100 en monedas de calderilla del actual sistema, con el fin de facilitar la

circulación de esta y proceder á la recogida de la del antiguo.—Núm. 84.  
 Real orden dando nueva redacción el párrafo noveno del artículo 23 de las Ordenanzas de Aduanas relativo á la salida, sin permiso, del puerto donde arribe de un buque cuando no haya tomado carga en el puerto de salida.—*Idem.*  
 Real decreto nombrando Jefe de Administración civil de primera clase, Secretario general de la Dirección de Correos y Telégrafos, á D. Ildefonso Rojo y Alvarez.—*Idem.*  
 Real orden nombrando para el Registro de la propiedad de Guía á D. Juan Martínez Sandoval.—*Idem.*  
 Otra nombrando para el Registro de la propiedad de Valencia de Alcántara á D. Francisco Sala de Pou.—*Idem.*  
 Otra dando de baja definitiva en el Ejército al Capitán de Infantería D. Francisco Figueras y Buchell.—*Idem.*  
 Real decreto-sentencia confirmando una sentencia apelada en nombre del Ayuntamiento de Marbella relativa á que D. Alonso Sanchez Cuéllar se obligó á pagar á dicho Ayuntamiento, por el arriendo del impuesto de consumos del año económico de 1877-78, cierta cantidad de la cual debía rebajarse otra importe de los derechos de la sal.—*Idem.*  
 En 26.—Real decreto nombrando Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los Otomanos á D. Juan Antonio de Rascon y Navarro, Conde de Rascon.—Núm. 85.  
 Otro dictando disposiciones para que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y Montes puedan dejar el servicio del Estado temporalmente con objeto de dedicarse al de corporaciones, empresas ó particulares.—*Idem.*  
 Otro aprobando el reglamento orgánico del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y establecimientos que del mismo dependan.—*Idem.*  
 Reglamento á que se refiere el Real decreto anterior.—*Idem.*  
 Real decreto aprobando un plan de carreteras provinciales para la de Alicante.—*Idem.*  
 Plan de carreteras á que se refiere el anterior Real decreto.—*Idem.*  
 Real orden desestimando un recurso de alzada interpuesto por D. José Maciá y Pujol contra una resolución del Gobernador de Barcelona por la que declaró improcedente la vía contenciosa para una demanda propuesta por aquel interesado ante la Comisión provincial.—*Idem.*  
 Otra mandando se incluyan á los Ingenieros agrónomos D. Celedonio Rodríguez Vallejo y D. Enrique Ledesma y Alcalá en el escalafón general del cuerpo, con los números 118 y 119 respectivamente.—*Idem.*  
 En 27.—Real orden dando debaja en el Ejército al Alférez de la Guardia civil D. Antonio Pons y Arnau.—Núm. 86.  
 Otra resolviendo que no procede admitir una demanda presentada en nombre de D. Isidro Carbonell y Pujoll contra una Real orden del Ministerio de Hacienda, por la cual se desestimó un recurso de alzada interpuesto por el interesado relativo á si la industria que ejerce el interesado y por la cual debía contribuir al Estado estaba comprendida en el núm. 1.º, clase 4.º de la tarifa primera de la contribución industrial.—*Idem.*  
 Otra disponiendo se inscriben en la GACETA los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Diciembre último en la custodia de la riqueza forestal.—*Idem.*  
 Relacion á que se refiere la anterior Real orden.—*Idem.*  
 Estado de los valores que se han obtenido por Renta de Aduanas en las Administraciones de las Islas Filipinas durante el mes de Diciembre de 1880.—*Idem.*  
 Recurso gubernativo promovido á nombre de D. Alonso del Hoyo y Roman contra la negativa del Registrador de la propiedad de Guía á inscribir el dominio de ciertas aguas á favor del Marqués de Villanueva del Prado.—*Idem.*  
 En 28.—Real decreto nombrando Vocal del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio á D. Cecilio de Lora y Castro.—Núm. 87.  
 Real orden resolviendo que no procede admitir una demanda presentada en nombre de D. Salvador de Lacy, D. Sixto Balaguer y D. Pedro García, representantes de la asociación de propietarios de la Ronda de Torrevieja, relativa á arriendo de astos y albardin.—*Idem.*  
 Otra id. id. la demanda presentada en nombre de Doña Filomena Santamaría, como viuda de D. José Ramon Alvarez, Agente que fué de la delegación del Banco de España en la Puebla de Trives, contra una Real orden del Ministerio de Hacienda que declaró no se admitiera como partida de data en cuenta de recaudación de contribuciones cierta cantidad robada por fuerzas insurrectas.—*Idem.*  
 Otra id. id. la demanda presentada en nombre de D. José Perepere, D. José Sals y D. Adolfo Janer contra una Real orden del Ministerio de Hacienda que dispuso que el azúcar que se obtenga fuera de las colonias agrícolas satisfaga el impuesto y el recargo correspondiente.—*Idem.*  
 Otra id. id. la demanda presentada en nombre del Ayuntamiento del Bosque (Cádiz) contra una Real orden del Ministerio de Hacienda desestimando un recurso de alzada propuesto por el Ayuntamiento relativo al expediente de comprobación de la riqueza imponible de la fábrica de sal denominada Hortales.—*Idem.*  
 Otra resolviendo un expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Tolosa sobre cancelación de ciertos gravámenes.—*Idem.*  
 En 29.—Real decreto jubilando á D. Julian Gomez Inguanzo y de Porras, Magistrado del Tribunal Supremo.—Núm. 88.  
 Otro nombrando, en comision, Presidente de la Audiencia de Pamplona á D. Juan Borrero de la Bandera.—*Idem.*  
 Otro id. id. para la plaza de Presidente de la Audiencia de Madrid á D. Pablo Mate Sagasta.—*Idem.*  
 Otro id. para Presidente de Sala de la Audiencia de Pamplona á D. Ramon Figueras y Porret.—*Idem.*  
 Otro jubilando á D. Valentin Martin Pizarro, Presidente de Sala de la Audiencia de Zaragoza.—*Idem.*  
 Otro nombrando Presidente de Sala de la Audiencia de Zaragoza á D. Juan Lopez de Argüeta y Landete.—*Idem.*  
 Otro id. para Presidente de la Audiencia de la Coruña á D. Bernardo Maria Hervis y Navarro.—*Idem.*  
 Otro id. Presidente de la Audiencia de Sevilla á D. José María Alix y Bonache.—*Idem.*  
 Otro id. Presidente de la Audiencia de Las Palmas á Don Antonio de Pádua Romeo y Giner.—*Idem.*  
 Otro id. Presidente de la Audiencia de Palma á D. José Banús y Gorgui.—*Idem.*  
 Otro id. Magistrado de la Audiencia de Madrid á D. Diego Moreno de la Riva.—*Idem.*

Otro id. Presidente de la Audiencia de Oviedo á D. Juan Ignacio de Morales y Güell.—*Idem.*  
 Otro id. Presidente de la Audiencia de Zaragoza á D. José María Alonso y Colmenares.—*Idem.*  
 Otro id. Presidente de la Audiencia de Valencia á D. Diego Montero de Espinosa y Herrera.—*Idem.*  
 Otro id. Presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla á D. Federico Enjuto y Gamir.—*Idem.*  
 Otro id. Presidente de la Audiencia de Barcelona á D. Victor Lopez de María y Lopez.—*Idem.*  
 Otro id. Magistrado del Tribunal Supremo á D. Joaquin María Lopez é Ibañez.—*Idem.*  
 Otro id. Presidente de la Audiencia de Cáceres á D. Rafael de la Puente y Falcon.—*Idem.*  
 Otro disponiendo que el Auditor general de Ejército Don José Gestoso y Hoidan pase á servir la Auditoría de la Capitanía general de Andalucía.—*Idem.*  
 Otro promoviendo al empleo efectivo de Auditor general de Ejército á D. Manuel Ramirez de Arellano y Lara, disponiendo á la vez pase á servir la Auditoría de la Capitanía general de Cataluña.—*Idem.*  
 Otro concediendo la Gran Cruz del Mérito militar á D. Federico Botella y de Hornes.—*Idem.*  
 Otro nombrando Vocal del Consejo de administración y gobierno del fondo de premios para el servicio de la Marina á D. Enrique Orozco y de la Puente.—*Idem.*  
 Otro nombrando Interventor de Marina en el Departamento de Cartagena á D. José Espin y Estarellas.—*Idem.*  
 Otro nombrando Magistrado de la Audiencia de Manila á D. Juan Alvarez Guerra.—*Idem.*  
 Real orden nombrando al Inspector general de primera clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Eugenio Barron para el cargo de Presidente de la Comisión de faros.—*Idem.*  
 En 30.—Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Santander á D. Federico Monsalve.—Núm. 89.  
 Otro nombrando Gobernador civil de Santander á D. Fernando Frago.—*Idem.*  
 Otro nombrando Presidente de Sala de la Audiencia de Burgos á D. Evaristo de Cuenca.—*Idem.*  
 Otro declarando cesante del cargo de Tesorero Central á D. Francisco Goicoechea y Echavarría.—*Idem.*  
 Otro nombrando Tesorero Central á D. Inocente Ortiz y Casado.—*Idem.*  
 Otro jubilando á D. Lázaro Fernandez de Angulo, Subdirector segundo de la Dirección general de Aduanas.—*Idem.*  
 Otro admitiendo la dimisión del cargo de Oficial mayor de la Dirección general de Administración local á D. Bartolomé Romero Leal.—*Idem.*  
 Otro nombrando Oficial mayor de la Dirección general de Administración local á D. Enrique Fernandez.—*Idem.*  
 Otro nombrando Inspector general de Correos, en la Dirección general de este ramo y el de Telégrafos, á D. Antonio Lobo y Ortega.—*Idem.*  
 Otro nombrando Oficial de la clase de terceros de la Dirección general de Administración local á D. Eusebio Rodríguez.—*Idem.*  
 Real orden dando de baja en el Ejército al Alférez de infantería D. Francisco Diaz Barrero.—*Idem.*  
 Otra nombrando el Tribunal para juzgar los ejercicios de oposicion á la cátedra de Patología quirúrgica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—*Idem.*  
 Otra creando dos nuevas divisiones hidrológicas denominadas de Valencia y de Lugo.—*Idem.*  
 Real decreto-sentencia dictado en el pleito seguido entre la Administración y D. Pedro Obeso y D. Baldomero Medialdea sobre defraudación de la contribución industrial.—*Idem.*  
 En 31.—Recibimiento por S. M. en audiencia solemne del Embajador de Rusia, Príncipe de Gortschakoff.—Núm. 90.  
 Convenio de propiedad literaria, artística y científica, celebrado entre España y Bélgica el 26 de Junio de 1880.—*Idem.*  
 Real decreto conmutando la pena de muerte impuesta á Melchora Besonia Lopez y su hijo José Besonia por la de reclusion y cadena perpetua respectivamente.—*Idem.*

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

	PESETAS.
Primera clase.....	30
Segunda id.....	15
Tercera id.....	12 50

SANTOS DEL DIA.

Santa Babina, virgen; San Amadeo, y San Amós, profeta.  
 Cuarenta Horas en la iglesia de Siervas de María (calle de San Leonardo).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 119 de abono.—Turno 2.º impar.—*Lohengrin*.  
 TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—*El gran Galeoto*.—*La oliva y el laurel*.  
 TEATRO DE LA ZARZUELA.—(*Locuras Madrileñas*).—A las ocho y media.—Turno impar.—*El rosal de la belleza* (nueva).  
 TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—*El hijo de la nieve*.  
 TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—*La tela de araña*.—*El postillon de la Rioja*.  
 TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*La canción de la Lola*.—*Los pavos reales*.—*Cosas del día*.